

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

170-22-IS/25 En el Caso No. 170-22-IS y acumulados Se desestima la acción de incumplimiento en las causas Nros. 170-22-IS, 25-22-IS, 44-22-IS, 51-22-IS, 122-22-IS, 145-22-IS, 146-22-IS y 150-22-IS por las consideraciones establecidas en el apartado 5.1.	2
39-21-JH/25 En el Caso No. 39-21-JH y acumulados Se declara que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC	18



Sentencia 170-22-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

CASO 170-22-IS y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 170-22-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima las demandas de acción de incumplimiento al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se exige no es objeto de la presente acción por no contener una obligación concreta de hacer o no hacer dirigida a un sujeto determinado y por no cumplir con los requisitos de la LOGJCC para su presentación directa.

1. Antecedentes procesales

Proceso 170-22-IS

1. El 2 de septiembre de 2022, Kimberly Geoconda Guanoluisa Atiaga y otros¹ (“**accionantes A**”) presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado directamente ante la Corte Constitucional. La sentencia cuyo cumplimiento se exige fue emitida el 29 de septiembre de 2021 (“**sentencia 18-21-CN/21**”).

Proceso 25-22-IS

2. El 7 de marzo de 2022, Karen Rocío Peñaloza Carrión y otros² (“**accionantes B**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigieron el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

Proceso 44-22-IS

3. El 28 de marzo de 2022, Johanna Elizabeth Andrade Cuenca y otros³ (“**accionantes C**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigieron el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

¹ Expediente constitucional 170-22-IS, hojas 8 a 16.

² Expediente constitucional 25-22-IS, hojas 402 a 415.

³ Expediente constitucional 44-22-IS, hojas 61 a 70.

Proceso 51-22-IS

4. El 5 de abril de 2022, Jessica Lissette Flores Vega y otros⁴ (“**accionantes D**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigieron el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.⁵

Proceso 122-22-IS

5. El 8 de julio de 2022, Noella Alejandra Moreano Zambrano y otros⁶ (“**accionantes E**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigieron el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

Proceso 145-22-IS

6. El 21 de julio de 2022, Linda Verónica Rosales Durán y otros⁷ (“**accionantes F**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigieron el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

Proceso 146-22-IS

7. El 26 de julio de 2022, Javier Armando López López⁸ (“**accionante G**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y exigió el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

Proceso 150-22-IS

8. El 1 de agosto de 2022, Aleida Esther Pérez Araujo y otros⁹ (“**accionantes H**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Se solicitó el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21.

⁴ Expediente constitucional 51-22-IS, hojas 125 a 131.

⁵ Si bien en la página 126 de su demanda los accionantes se refieren a la sentencia “0092-2004-RA”, de la integralidad de la demanda se observa que requieren el cumplimiento de la sentencia 18-21-CN/21. Así, mencionan que solicitan el cumplimiento de la sentencia “dictada por ustedes señores jueces de la Corte Constitucional, que está siendo burlada de modo groseros por los demandados, concretamente la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha 29 de septiembre de 2021, con ponencia del garantista ferrajoliano Ramiro Ávila Santamaría”.

⁶ Expediente constitucional 122-22-IS, hojas 21 a 29.

⁷ Expediente constitucional 145-22-IS, hojas 14 a 22.

⁸ Expediente constitucional 146-22-IS, hojas 23 a 29.

⁹ Expediente constitucional 150-22-IS, hojas 10 a 16.

Proceso 16-22-IS

9. El 28 de enero de 2022, Pablo Martínez Dávalos y otros¹⁰ (“**accionantes I**”) presentaron directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento de las siguientes sentencias.

9.1 Sentencia 18-21-CN/21, de 29 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

9.2 Sentencia de 30 de julio de 2021 expedida por la Unidad Judicial Sur de Guayaquil de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. El proceso fue signado con el número 09208-2021-02753.

9.3 Sentencia de 29 de junio de 2021 dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. El proceso fue signado 17204-2021-01767.

Proceso 81-22-IS

10. El 11 de mayo de 2022, Karla Vanessa Castro Ajila y Lina Marcela Guevara Potes¹¹ (“**accionantes J**”) presentaron una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. En ella, solicitaron el cumplimiento de la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 y notificada el 29 de julio de 2021 dentro del proceso 07283-2021-00847.¹²

11. El 22 de noviembre de 2023 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de los casos 25-22-IS; 44-22-IS; 51-22-IS; 122-22-IS; 145-22-IS; 146-22-IS; 150-22-IS; 16-22-IS y 81-22-IS al caso 170-22-IS.

12. El juez constitucional Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la causa mediante auto de 13 de diciembre de 2023.

¹⁰ Expediente constitucional 16-22-IS, hojas 1964 a 2090.

¹¹ Expediente constitucional 81-22-IS, hojas 37 a 42.

¹² Si bien en la página 41 de su demanda los accionantes justifican como base jurídica de la pretensión la sentencia 18-21-CN/21, se observa que exigen el cumplimiento de la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 y notificada el 29 de julio de 2021 dentro del proceso 07283-2021-00847.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

14. Todos los accionantes, exceptuando los “**accionantes J**” en el caso **81-22-IS**, demandan el cumplimiento del decisorio tercero de la sentencia 18-21-CN/21 de 29 de septiembre de 2021, que estableció:

Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso.

15. El auto de aclaración y ampliación de la mencionada sentencia dispuso:

En relación a la solicitud de la segunda peticionaria cabe aclarar que, respecto a las frases “procesos ya en curso” y “expectativas legítimas” en la sentencia, dichas frases citadas se encuentran relacionadas específicamente con los concursos de méritos y oposición. La Corte se refiere a los procesos administrativos que ya se han ejecutado y aquellos que se están ejecutando en sede administrativa y no respecto a los procesos judiciales que no gozan de cosa juzgada, tal como se explicó en el párrafo anterior respecto a la solicitud de aclaración de la primera peticionaria. Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial.

16. Del mismo modo, los accionantes del caso **16-22-IS** - “**accionantes I**”- exigen el cumplimiento de dos sentencias originadas dentro de procesos de acción de protección conforme los párrafos 9.2 y 9.3 *supra*. La primera sentencia de 30 de julio de 2021 expedida dentro del proceso 09208-2021-02753 que resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA CON LUGAR la acción de protección de derechos constitucionales propuesta por el Procurador Común de los accionantes [...] y las personas que se encuentran individualizadas en la demanda, en contra del Ministro de

Salud.- Como reparación integral, se concede el término de 30 días para que la accionada cumpla con la realización del concurso o concursos que sean necesarios para el pleno ejercicio y tutela de los derechos constitucionales de los accionantes.

17. Mientras que la segunda sentencia de 29 de junio de 2021 dentro del proceso 17204-2021-01767 que estableció:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara que los accionados, vulneraron el derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores y profesionales de la salud que atendieron la emergencia sanitaria observada entre el mes de marzo y diciembre de 2020; así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes [...] **1). Reconocer**, que entre el mes de marzo y diciembre de 2020, de manera individual, con la indicación de su nombre, apellido y actividad realizada (conforme corresponda), los accionantes, en el ejercicio de su actividad profesional al cuidado de la salud humana, han atendiendo (sic) la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, aun cuando no contaban con estabilidad laboral. **2. Dirigir una disculpa pública** a todos los trabajadores y profesionales de la salud por haber omitido la protección de su derecho a la estabilidad laboral excepcional y postergar la obligación de priorizar la prestación del servicio de salud en condiciones de estabilidad laboral excepcional que generaron un ambiente de intranquilidad no apto para el desarrollo de sus actividades profesionales. Esta disculpa pública deberá estar disponible de manera verbal y escrita en los medios de comunicación del Ministerio de Salud, el IESS y la Red Integral Pública de Salud durante un año contando a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia. **3). Convocar de forma inmediata al concurso de merecimiento y oposición** para los accionantes que entre el mes de marzo y diciembre de 2020 trabajaron atendiendo la emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia provocada por el COVID 19 sea que cuenten con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo, y en cualquier centro sanitario de la Red Integral Pública de Salud o redes complementarias, en aplicación a la Constitución y leyes pertinentes

18. Finalmente, los “**accionantes J**” –**proceso 81-22-IS**– demandan el cumplimiento de la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 y notificada el 29 de julio de 2021 dentro del proceso 07283-2021-00847, cuyo decisorio sostiene:

ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con lugar, aceptando y admitiendo la acción constitucional Ordinaria de Protección (sic) propuesta por las ciudadanas CASTRO AJILA KARLA VANESSA Y GUEVARA POTES LINA MARCELA [...] Que en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, se dispone para aplicación de la citada norma que el Ministerio de Salud Pública, disponga la apertura de los concursos para las indicadas accionantes, Castro Ajila Karla Vanessa y Guevara Potes Lina Marcela, quienes se encuentran laborando con contrato ocasional, se proceda mediante el tramite conforme al Art. 25 de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario [...] a la apertura del concurso, a la receptación de las carpetas y luego a conferir los nombramientos definitivos conforme al procedimiento, debiendo de

dejar en claro que esta decisión solo se concede y beneficia a las accionantes, Castro Ajila Karla Vanessa Guevara Potes Lina Marcela.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de los accionantes de los procesos 170-22-IS, 25-22-IS, 44-22-IS, 51-22-IS, 122-22-IS, 145-22-IS, 146-22-IS y 150-22-IS referentes a la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado - (Accionantes “A” hasta “H”)

- 19.** Los accionantes sostienen que son trabajadores sanitarios que obraron en todas las fases de pandemia de SARS COVID 19 en diversas instituciones de Salud de la Red Integral de Salud Pública del Ecuador. Todos cuentan con títulos profesionales debidamente registrados en la SENESCYT y con contratos ocasionales. Adicionalmente, señalan que fueron convocados al concurso de méritos y oposición, conforme a la normativa vigente al momento de la convocatoria y que demostraron contar con la documentación requerida. Del mismo modo, alegan que han sido obligados a interponer diversos reclamos administrativos¹³ sin que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya concluido el referido concurso y la respectiva entrega de los nombramientos definitivos conforme al decisorio tercero de la parte resolutive de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado.
- 20.** Adicionalmente señalan que la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado expulsó el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario del ordenamiento jurídico nacional. No obstante, la misma sentencia ha señalado con claridad que los procesos ya iniciados no podían ser suspendidos y que debían concluir con la entrega de los nombramientos definitivos, conforme el decisorio tercero de la sentencia.
- 21.** Por lo tanto, exigen al Ministerio de Salud Pública y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que concluyan con los procedimientos ya iniciados, mismos que deben finalizar con la entrega de los nombramientos definitivos a su favor, ya que se “han ganado su estabilidad laboral al haber arriesgado sus vidas” por trabajar durante la pandemia de COVID-19.

4.2 Argumentos de los accionantes del proceso 16-22-IS - (“Accionantes I”)

- 22.** Los accionantes señalan que son trabajadores sanitarios de diversas instituciones de salud del país y que junto a la Asociación Ecuatoriana de Medicina Familiar y Comunitaria (“ASOMEFAC”) han presentado acciones de protección con el objetivo que el Estado les convoque al concurso de méritos y oposición. Todos son

¹³ En todos los casos, los accionantes adjuntan documentación que demuestra los reclamos administrativos realizados hacía el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

trabajadores sanitarios que cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 25 de la Ley Humanitaria, ya que laboraron en todas las fases de pandemia de SARS COVID 19 en diversas instituciones de Salud de la Red Integral de Salud Pública del Ecuador.

23. Por lo tanto, exigen el cumplimiento de tres sentencias constitucionales. (i) Respecto a la sentencia 18-21-CN/21, señalan que el Ministerio de Salud no puede “parcelar el fallo y esgrimir a su favor solo lo que les conviene”. Del mismo modo, indican que la sentencia constituye un fallo histórico al declarar “la inconstitucionalidad del único artículo que amparaba a los más débiles en su lucha por salir de la precariedad laboral”. Por consiguiente, concluyen que el Ministerio de Salud tiene la obligación de abrir el concurso de méritos y oposición.
24. Sobre las sentencias de (ii) 30 de julio de 2021 y (iii) 29 de junio de 2021, señalan que han transcurrido más de 40 días desde la presentación de los reclamos administrativos sin que se haya convocado o habilitado la página web de la institución para la recepción de los documentos del concurso de méritos y oposición. En su demanda agrega copias de los reclamos dirigidos al Ministerio de Salud y las decisiones cuyo cumplimiento se exige.

4.3 Informe de descargo de la jueza de ejecución del proceso 09208-2021-02753

25. La jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas - Sonia Elizabeth Quijije Aguirre - emitió su respectivo informe de descargo el 06 de octubre de 2023. Expuso los antecedentes del caso y finalmente sostuvo lo siguiente:

SEGUNDO: En torno a la solicitud expresa hacia la suscrita Juzgadora, tal como puede apreciarse en el proceso original, no existe ningún petitorio, especialmente de la parte accionante, que son varias personas, que hayan solicitado o promovido la ejecución de lo resuelto, ni requerimiento en tal sentido, tampoco solicitud de Informe a efectos de remitir el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador por incumplimiento de la sentencia constitucional conforme lo estatuido en el numeral 2) del Art.164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (énfasis en el añadido).

4.4 Informe de descargo de la jueza de ejecución del proceso 17204-2021-01767

26. Gyna Solis Viscarra, jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito emitió su respectivo informe de descargo el 12 de octubre de 2023. Expuso los antecedentes del caso y concluyó lo siguiente:

De la normativa expuesta, por el principio dispositivo las partes procesales tienen la titularidad sobre las acciones y derechos para peticionar, recurrir, desistir, etc. dentro del proceso y esta titularidad es exclusiva potestad de los litigantes. **Como se puede evidenciar, de los recaudos procesales así como en el sistema SATJE, Trámite Web, las partes procesales, nunca han requerido, ni a través de secretaría ni por escrito, a esta Unidad Judicial, copias certificadas de las sentencias, o han requerido el impulso de la ejecución de sentencia venida en grado, o han hecho conocer el incumplimiento de la misma,** pese a que el proceso ha subido a la Corte Provincial de Pichincha, y a la Corte Constitucional por la interposición de recursos o acción extraordinaria de protección. (énfasis en el añadido).

4.5 Argumentos de las accionantes del proceso 81-22-IS - (“Accionantes J”)

27. Las accionantes sostienen que son trabajadoras sanitarias de primera línea que obraron en todas las fases de pandemia de SARS COVID 19 en el área de emergencia del centro de salud “TIPO C VELASCO IBARRA” de la provincia de “El Oro”. Del mismo modo, sostienen que se les confirió diplomas de “heroínas” por las labores realizadas durante la pandemia. Sin embargo, por el reiterado incumplimiento por parte del estado, se vieron obligadas a interponer una acción de protección que les fue favorable. Las accionantes concluyen que el Estado debe cumplir con la sentencia constitucional dentro del proceso 07283-2021-00847 y que la inconstitucionalidad declarada en la sentencia 18-21-CN/21 no inhiere responsabilidades a las autoridades públicas respecto a los procesos que se encuentran en sustanciación. Por consiguiente, solicitan que se proceda con el otorgamiento del nombramiento definitivo a su favor.

4.6 Informe de descargo de la jueza de ejecución del proceso 07283-2021-00847

28. El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala emitió una providencia el 17 de noviembre de 2023. En ella, informó a esta Corte el proceso de ejecución de la sentencia que se exige el cumplimiento, cuya parte pertinente establece:

[...] **Que ante el suscrito Juez, las accionantes ciudadanas Karla Vanessa Castro Ajila y Lina Marcela Guevara Potes, no han comparecido presentando ni un solo escrito haciendo conocer sobre incumplimiento de la sentencia, en consecuencia no se ha presentado alegaciones** o razones que se haya incumplido la sentencia del suscrito juez. [...] Que no sean tomadas acciones para que se ejecute la sentencia dictada por el suscrito juez puesto que jamás se ha presentado algún escrito donde se haya puesto en mi conocimiento que se haya incumplido la sentencia. **Las accionantes Karla Vanessa Castro Ajila y Lina Marcela Guevara Potes, no han promovido la ejecución de la sentencia, ni han realizado ningún requerimiento ante el suscrito Juez para que se remita el expediente No. 07283- 2021- 00847 a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe sobre el incumplimiento.** [...] (énfasis en el añadido).

5. Cuestión Previa

29. Conforme a los antecedentes expuestos, esta Corte verifica que los accionantes dentro de esta causa exigen el cumplimiento de cuatro decisiones constitucionales distintas. Los accionantes “A” hasta “I” requieren el cumplimiento del decisorio tercero de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado de 29 de septiembre de 2021 emitida por esta Corte. Del mismo modo, los accionantes “I” y “J” reclaman el cumplimiento de tres sentencias constitucionales emitidas dentro de procesos de acciones de protección.

30. En virtud de lo expuesto, la Corte procederá a verificar si las mismas cumplen los requisitos establecidos en la LOGCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En caso de que el resultado del análisis sea favorable, se procederá a analizar el fondo de los casos. Caso contrario, se desestimarán las demandas.

31. Para ello, la Corte formulará las siguientes cuestiones. En primer lugar, **¿Contiene el decisorio tercero de la sentencia 18-21-CN/21 de 29 de septiembre de 2021 una obligación cuyo cumplimiento pueda ser tutelada a través de una acción de incumplimiento de sentencias?**

32. En segundo lugar, las sentencias cuyo cumplimiento se exige¹⁴ de los procesos 16-22-IS y 81-22-IS **¿cumplen con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte para su presentación directa?**

5.1 ¿Contiene el decisorio tercero de la sentencia 18-21-CN/21 de 29 de septiembre de 2021 una obligación cuyo cumplimiento pueda ser tutelada a través de una acción de incumplimiento de sentencias?

33. La LOGJCC en su artículo 163 establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Al respecto, esta Corte estableció que el alcance de esta garantía radica en “proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones **concretas dispuestas en una decisión constitucional**” (énfasis en el añadido).¹⁵ La acción de incumplimiento de sentencia “está encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en

¹⁴ Verificar párrafos 13 a 17 *supra*. Sentencias de 30 de julio de 2021 (proceso 09208-2021-02753) de 29 de junio de 2021 (proceso 17204-2021-01767) y de 29 de julio de 2021 (proceso 07283-2021-0084) de procesos de acciones de protección.

¹⁵ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15. En similares términos: CCE, sentencias 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 11; 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 17; y 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14.

relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional”.¹⁶

- 34.** De este modo, la jurisprudencia de la Corte en la sentencia 37-14-IS/20 en la que se exigía el cumplimiento del caso 0041-09-CN ha distinguido tres posibles resoluciones que se producen durante el control concreto de constitucionalidad. La tercera resolución establece que solo procede esta garantía cuando existan obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado cuando se emita una declaratoria de inconstitucionalidad. Específicamente señaló:

Una sentencia, en la que se emita una declaratoria de inconstitucionalidad o modulación abstracta de la norma, pero que incluya también disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado que se agotan con su ejecución. Esto ocurre excepcionalmente cuando la Corte dispone que, respecto a la norma consultada, un órgano con potestad normativa (Asamblea Nacional, Presidencia, Ministerio, GAD's) elabore, adapte o modifique el texto a los criterios constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional. En este supuesto, como ya lo ha establecido previamente esta Corte, al haber un mandato de hacer o no hacer determinado, cabe la verificación de su cumplimiento a través de esta garantía jurisdiccional respecto de tales obligaciones.¹⁷

- 35.** Por consiguiente, la procedencia de la acción de incumplimiento respecto de una disposición emitida en una sentencia de control concreto de constitucionalidad debe contener una obligación de hacer o no hacer algo de forma concreta y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional por parte de un sujeto obligado determinado.¹⁸
- 36.** Con base en lo expuesto, la Corte concluye que la decisión cuyo cumplimiento se exige en relación con las demandas de los accionantes “A” a “H” incumplen los requisitos expuestos por la jurisprudencia constitucional. La obligación carece de un mandamiento concreto de hacer o no hacer y no se encuentra dirigida a un sujeto en concreto que tenga la obligación de cumplir con lo manifestado.
- 37.** Es más, los accionantes infieren que el sujeto obligado es el Ministerio de Salud Pública, sin que el decisorio de la sentencia establezca que dicha institución es la obligada. La Corte recuerda a los accionantes que la “acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de

¹⁶ CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 17.

¹⁷ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 21.

¹⁸ CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14.

precedentes dictados por este Organismo”,¹⁹ ni cabe cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso análogo.²⁰

- 38.** Esta Corte, *prima facie*, observa que la sentencia cuyo cumplimiento se exige declaró la inconstitucionalidad de ciertas normas que, según los accionantes, les eran favorables antes de la declaratoria de inconstitucionalidad y que eran aplicables a sus casos concretos. Del mismo modo, la Corte verifica que la sentencia 18-21-CN/21 surte efectos a futuro. Por consiguiente, la Corte deja a salvo la facultad de los accionantes de iniciar los procedimientos judiciales que consideren pertinentes para la protección de sus derechos. La Corte recuerda que toda persona cuenta con los recursos y acciones ordinarias y extraordinarias previstas en las leyes correspondientes para reclamar la observancia y protección de sus derechos, sin que proceda la acción de incumplimiento de sentencia dentro del presente caso.²¹
- 39.** Por las razones expuestas, la Corte concluye que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias. Por consiguiente, no es procedente realizar un análisis de fondo de la sentencia 18-21-CN/21 y en ese sentido, se desestiman las demandas presentadas por los accionantes “A” a “H”.

5.2 Las sentencias cuyo cumplimiento se exige²² de los procesos 16-22-IS y 81-22-IS ¿Cumplen con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte para su presentación directa?

- 40.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.²³
- 41.** La LOGJCC en su artículo 163 establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y

¹⁹ CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 21.

²⁰ CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

²¹ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 21.

²² Verificar párrafos 15 a 17 *supra*. Sentencias de 30 de julio de 2021 (proceso 09208-2021-02753) de 29 de junio de 2021 (proceso 17204-2021-01767) y 29 de julio de 2021 (proceso 07283-2021-0084) de procesos de acciones de protección.

²³ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

- 42.** Los artículos 164 de la LOGJCC²⁴ y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional²⁵ regulan el proceso de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia. Estas normas establecen que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia del proceso de origen. En consecuencia, estos jueces deben agotar todos los mecanismos legales a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales. Solo de forma subsidiaria la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.²⁶
- 43.** La sentencia 103-21-IS/22 estableció los requisitos para el inicio de una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional.²⁷ La sentencia 53-23-IS/24 esquematizó estos requisitos manifestados de la siguiente manera:

18.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

18.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

18.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado

²⁴ LOGJCC, artículo 164: “Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

²⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 96: “Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

²⁶ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

²⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

18.4 Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.²⁸

44. Del mismo modo, la Corte concluyó que la sentencia 103-21-IS/22 tiene fundamento expreso en la LOGJCC. Por lo tanto, sus requisitos “[...] deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción. No hacerlo en la forma prevista, o subsanar estos yerros [...], restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.²⁹
45. Respecto del caso 16-22-IS, en atención al principio de formalidad condicionada, establecido en el artículo 4.7 de la LOGJCC, y dado que los accionantes exigen el cumplimiento de dos sentencias constitucionales emitidas dentro de acciones de protección, en el que al menos un accionante alega tener la representación del resto personas beneficiarias de la misma, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el párrafo 43 *supra*.
46. Los “**accionantes I**” exigen el cumplimiento de las sentencias establecidas en el párrafo 16 y 17 *supra*. De la revisión de ambos procesos de origen en el Sistema Informático de Trámite Judicial EXPEL, así como en el expediente físico, se verifica que los accionantes no han impulsado la ejecución de ambas sentencias constitucionales ante el juez de instancia respectivo. La última actuación sustanciada por la jueza del proceso 09208-2021-027523, antes del envío del expediente a este Organismo, es de 11 de julio de 2022. Mientras que del proceso 17204-2021-01767, la última actuación es de 21 de marzo del 2022. En ambas, las juezas ejecutoras informan la recepción del proceso constitucional a los sujetos procesales. No obstante, posteriormente a esta actuación, no existe dentro del proceso ninguna actuación por parte de los accionantes que permita demostrar que promovieron e impulsaron ante la judicatura de instancia el cumplimiento de las sentencias. Esta situación es respaldada en los informes motivados de las juezas de ejecución establecidos en los párrafos 25 y 26 *supra*. En consecuencia, al incumplir con el requisito de impulso, también se verifica que se incumplió con los requisitos de requerimiento (43.2 *supra*) y de negativa expresa o tácita (43.4. *supra*)
47. Situación similar sucede con el caso **81-22-IS**. Las “**accionantes J**” exigen el cumplimiento de la sentencia establecida en el párrafo 18 *supra*. De la información

²⁸ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 18.

²⁹ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

que consta en el Sistema Informático de Trámite Judicial EXPEL, así como del informe motivado de 17 de noviembre de 2023, se constata que las accionantes no promovieron el cumplimiento de la sentencia constitucional ante el juez ejecutor.

48. Por tanto, la Corte concluye que los accionantes “I” y “J” incumplieron el requisito establecido en el párrafo 43 *supra* (impulso). En consecuencia, la presentación de ambas acciones incumplen los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente,³⁰ por lo que se debe desestimar las acciones sin emitir un pronunciamiento de fondo³¹ y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento en las causas **170-22-IS, 25-22-IS, 44-22-IS, 51-22-IS, 122-22-IS, 145-22-IS, 146-22-IS** y **150-22-IS** por las consideraciones establecidas en el apartado 5.1.
2. **Desestimar** la acción de incumplimiento en las causas **16-22-IS** y **81-22-IS** por incumplir con los requisitos para su presentación directa conforme las consideraciones establecidas en el apartado 5.2.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁰ CCE, sentencia 19-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 31

³¹ CCE, sentencia 23-20-IS/23 de 19 de julio de 2023, párr. 61.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17022IS-78916



Caso Nro. 170-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 39-21-JH/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 39-21-JH y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 39-21-JH/25

Resumen: La presente sentencia revisa 6 casos en los cuales, a través de la garantía de hábeas corpus, se alegó la vulneración al derecho a la integridad de personas privadas de libertad por ser presuntas víctimas de amenazas y otras formas de hostigamiento al interior de diferentes Centros de Rehabilitación Social. A partir de estos casos, la Corte contextualiza estos casos en la grave crisis que atraviesa el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y verifica que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad puede verse afectado como consecuencia de sufrir amenazas, amedrentamientos y otras formas hostigamiento durante su encarcelamiento. Por ello, la Corte establece parámetros para las autoridades que conocen estos hábeas corpus correctivos a fin de que, sin superponerse a los mecanismos legales ordinarios, se respete la finalidad de la garantía para tutelar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Finalmente, recuerda el deber que tiene el Estado de ejercer el control efectivo de los Centros de Rehabilitación Social, de garantizar canales de denuncia y comunicación entre los reos y las autoridades y, en definitiva, de atender la situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de garantizar la rehabilitación y reinserción como finalidades constitucionales de la pena privativa de libertad.

Contenido

1.	Antecedentes procesales.....	
1.1.	Caso 39-21-JH	
1.2.	Caso 125-21-JH	
1.3.	Caso 145-21-JH	
1.4.	Caso 153-21-JH	
1.5.	Caso 165-21-JH	
1.6.	Caso 166-21-JH	
2.	Competencia.....	
3.	Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....	
4.	Análisis constitucional.....	
4.1	Síntesis del contexto del sistema penitenciario ecuatoriano.....	
4.2	El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para garantizar derechos conexos de las personas privadas de libertad.....	
4.3	¿El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad puede ser vulnerado por amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento y, en esa medida, puede ser tutelado a través de la acción de hábeas corpus?.....	

- 4.4 ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus que alegan amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento como violaciones al derecho a la integridad personal?.....
5. Consideraciones finales.....
6. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1.1. Caso 39-21-JH

1. El 9 de noviembre de 2020, Galo Fabricio Vaca Galindo (“**Galo Vaca**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Social (“**CRS**”) de Ibarra.¹ En su demanda, Galo Vaca alegó ser víctima de presuntos maltratos de parte de otros privados de libertad, además que “existe la banda de Los Choneros [sic] y que le están extorsionando con pagos de dinero y le han amenazado su vida, de lo cual ya ha hecho conocer mediante denuncia en la Fiscalía”. Como pretensión solicitó el “cambio de celda”.²
2. El 19 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial de Imbabura**”), negó el hábeas corpus y concedió el recurso de apelación interpuesto en la audiencia.³ A criterio de la Corte Provincial de Imbabura, Galo Vaca no habría comunicado de los hechos contenidos en su demanda al director del CRS, por lo que, si bien:

nos ha dicho que es golpeado alternadamente por sus compañeros de celda, y que existe la Banda de los Choneros que le extorsiona, lo correcto es hacer conocer a la autoridad administrativa (Director) o Jurisdiccional (Juez de Garantías Penitenciarias) correspondientes, para la toma de los correctivos internos que fueren menester, pero, pretender un cambio de celda por la vía constitucional, no es procedente, porque se desnaturaliza el objeto de la acción de hábeas corpus para el que fue creada por el legislador ecuatoriano.

¹ Acción de hábeas corpus 10L02-2020-00004.

² En su demanda, Galo Vaca señaló que se “encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra (sic)”, sin hacer ninguna alusión al proceso penal que habría originado su condena. Luego de la búsqueda con la herramienta digital “EXPEL” del Consejo de la Judicatura, tampoco se ha encontrado el proceso penal de origen, por lo que se estima que el mismo guarda alguna reserva.

³ La Corte Provincial de Imbabura consideró que: “insistimos, esta acción constitucional debe ser desechada, tanto más que, de la información proporcionada por el director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ibarra, se viene en conocimiento del Tribunal de la Sala, que no ha conocido nada al respecto para tomar las acciones administrativas internas correspondientes, y que es recién en esta audiencia que se entera de los hechos alegados por la PPL Galo Vaca”.

3. El 21 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Civil Nacional**”) consideró que las alegaciones del CRS de Imbabura no desvirtuaban las alegaciones de Galo Vaca, por lo que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ordenó al director del CRS que “disponga la adopción de todas las medidas necesarias a fin de proteger la integridad física del accionante”, incluyendo las investigaciones correspondientes para identificar a los responsables y sancionarlos de ser el caso.⁴ En la misma sentencia, la Sala Nacional ordenó que se cumpla con “lo dispuesto en el artículo 25.1. de la [LOGJCC]”.⁵

1.2. Caso 125-21-JH

4. El 2 marzo de 2021, Neida Georgina Rezabala Veliz presentó una acción hábeas corpus a favor de su hermano, Roberto Heleodoro Rezabala Veliz (“**Roberto Rezabala**”),⁶ en contra del director del CRS de Turi. En su demanda narró que Roberto Rezabala habría estado cumpliendo su pena en el CRS de Santo Domingo pero que posteriormente fue trasladado al CRS de Turi.⁷ En ese contexto, alegó que su hermano “es una de las pocas personas que pudo sobrevivir a acontecimientos ocurridos en Turi”⁸ y, que tras estos hechos, estaría recibiendo varias amenazas por lo que temía por su vida. Como pretensión solicitó su traslado al CRS de Santo Domingo, por la cercanía familiar.⁹

⁴ La Sala Civil Nacional razonó que: “la acción de hábeas corpus tiene como fin primordial, la recuperación de la libertad por parte de quien ha sido privada de ella, en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; no obstante, con la vigencia de la Constitución de la República a partir del año 2008, esta acción además está encaminada a proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad”; por lo que consideró que el caso se encontraban en el segundo supuesto.

⁵ LOGJCC, artículo 25, numeral 1: “1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión”.

⁶ Acción de hábeas corpus 01571-2021-00493.

⁷ Proceso penal 23281-2016-01396. El 18 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Roberto Heleodoro Rezabala Veliz, confirmando de esta manera la sentencia condenatoria impuesta en su contra como coautor del delito de asesinato. En dicha sentencia, se estableció que cumpliría su pena privativa de libertad en el CRS de Santo Domingo. Sin embargo, en el año 2019, fue trasladado al CRS de Turi, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay por supuesta “peligrosidad”.

⁸ Se refiere a los hechos suscitados el 23 de febrero de 2021 al interior del CRS de Turi, en el que 34 personas privadas de libertad resultaron víctimas mortales de los hechos violentos ocurridos al interior del CRS. Ver: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/matanza-reos-carcel-turi-violencia.html>; o <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/pabellon-maxima-seguridad-turi-crimen.html>

⁹ Tanto de la demanda de hábeas corpus como del acta de la audiencia, se constata que la legitimada activa alegó que “mi hermano desde hace algún tiempo atrás viene presentando (sic) que lo amenazan, está intimidado, y como nosotros vivimos lejos, no tiene visitas familiares por eso es la petición para ver su traslado, corre peligro es una de las víctimas de las personas de la masacre [...] No ha tenido visitas, somos de bajos recursos económicos y como él está bien lejos se nos impide visitarlo”.

5. El 4 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Cuenca (“**Unidad Judicial de Cuenca**”) aceptó el hábeas corpus y dispuso el traslado inmediato de Roberto Rezabala al CRS de Santo Domingo, entre otras medidas de reparación integral.¹⁰ Por cuanto el director del CRS de Turi no se opuso al traslado, no se interpuso recurso de apelación, por lo que la sentencia se ejecutorió conforme el ministerio de ley.¹¹ Posteriormente, se remitieron las copias certificadas del expediente a la Corte Constitucional.

1.3. Caso 145-21-JH

6. El 4 de enero de 2021, Lenin Javier Vimos Vimos presentó una acción de hábeas corpus a favor de Christian Edison Vásquez Andagoya (“**Christian Vásquez**”) quien, a la fecha, se encontraba privado de libertad en cumplimiento de una medida cautelar personal,¹² en contra de la directora del CRS de Manabí 4.¹³ En su demanda relató que Christian Vásquez estaría cumpliendo la prisión preventiva ordenada en su contra en el CRS de Manabí pese a que el proceso penal se encuentra desarrollándose en una jurisdicción en la ciudad de Quito. Señaló que por el delito por el cual estaría siendo procesado, habría sido “amenazado de muerte por la banda que lidera este [CRS]” por lo que solicitó su traslado a “un centro acorde a su situación penitenciaria, aconsejando pueda ser ubicado en la [sic] el [CRS] Morona Santiago (Macas), (Archidona) [sic], o alguna casa de seguridad” [mayúsculas de original omitidas].

7. El 8 de enero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte**

¹⁰ En total, se ordenaron las siguientes medidas de reparación: 1. El traslado inmediato de Roberto Rezabala al CRS de Santo Domingo, con el seguimiento y control de la Defensoría del Pueblo; 2. Se remitió la sentencia a la Fiscalía Provincial de Azuay a fin de que investigue las amenazas a Roberto Rezabala; 3. Que la Defensoría del Pueblo de Azuay intervenga en el CRS de Turi a fin de que gestione y determine si existen personas privadas de libertad que han presentado solicitudes de traslado que no han sido atendidas con excepción de los casos “en que el traslado se deba a circunstancias de seguridad”. Dispuso que la Defensoría del Pueblo atienda las peticiones y de ser el caso, agote los recursos judiciales necesarios; y 4. Dispuso de que la Defensoría del Pueblo “realice un control de la ubicación de los privados de libertad al interior del indicado centro”, por constatar, en audiencia, la presunta situación de una persona privada de libertad en máxima seguridad sin sentencia condenatoria en el CRS de Turi.

¹¹ Conforme consta la razón sentada el 12 de marzo de 2021, en la acción de hábeas corpus 01571-2021-00493. El representante del CRS Turi señaló: “el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi tiene como objetivo cuidar a los privados de libertad, no estar en contra del traslado”.

¹² Proceso Penal 17282-2020-00886. El 24 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, calificó la detención flagrante, entre otros, de Christian Vásquez, y dictó la medida de prisión preventiva en el marco de la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General del Estado por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. El 12 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver el recurso de apelación interpuesto, ratificó la medida cautelar.

¹³ Acción de hábeas corpus 13141-2021-00003.

Provincial de Manabí) negó el hábeas corpus a favor de Christian Vásquez y concedió el recurso de apelación interpuesto en audiencia. En lo principal, la Corte Provincial de Manabí señaló que:

el Tribunal no logra verificar que tales amenazas a la vida del accionante sean hechos comprobables más que meras afirmaciones realizadas por su defensa técnica, no se demostrado [sic] hechos que se han dado o que sean inminentes que sucedan y para que se pueda determinar que corre peligro la vida [...] Por otra parte, [...] existe un procedimiento para que la persona privada de libertad pueda solicitar el traslado a otro CRS lo cual no ha sido realizado por la defensa técnica del accionante por lo que no existen demostrados indicio [sic] alguno de hechos que afirma ni se ha seguido el trámite previsto en la ley para que pueda ser procedente lo solicitado en el hábeas corpus.¹⁴

8. El 12 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") rechazó el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado y dispuso el envío de la sentencia, una vez sea ejecutoriada, a la Corte Constitucional. A saber, la Sala Nacional observó que:

las personas privadas de la libertad, tienen varios mecanismos para solicitar e incluso impugnar el traslado o en su defecto para solicitar el traslado de un centro de privación hacia otro, tal como lo consideran los artículos 131, 132 y posteriores, de la resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R [...] Esto quiere decir que el demandante ha tenido la oportunidad, tanto por medios administrativos como jurisdiccionales, de impugnar o modificar su situación carcelaria, tanto así que ha dirigido un oficio al señor Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria, mismo que consta como prueba [...].¹⁵

1.4. Caso 153-21-JH

9. El 4 de enero de 2021, Lenin Javier Vimos Vimos presentó una acción de hábeas corpus a favor de Luis Alberto Moreira Oñate ("**Luis Moreira**") quien, a la fecha se encontraba privado de libertad en cumplimiento de una medida cautelar personal,¹⁶ en contra de la directora del CRS de Manabí 4.¹⁷ En su demanda solicitó que Luis Moreira sea trasladado "al CRS de la ciudad de Macas en Morona Santiago, al CRS de la ciudad de Archidona en la provincia del Tena o al CRS en la provincia de Chimborazo" o en su defecto que poderlo ubicar en "la cárcel número 4 de la ciudad

¹⁴ Sin perjuicio de negar la acción, la Corte Provincial de Manabí decidió "sin embargo, hasta que se resuelva su petición dirigida al señor subdirector técnico de protección y seguridad penitenciaria se dispone que el Director [sic] de dicho centro disponga las alertas de protocolo de seguridad a través del cuerpo de seguridad penitenciario para seguir garantizando la seguridad y el derecho a la vida del mencionado ciudadano".

¹⁵ Al ratificar en todas sus partes la sentencia del juez *a quo* y al reconocer el oficio dirigido al subdirector técnico de protección y seguridad penitenciaria, la Sala Nacional ratificó que el CRS debe disponer todas las medidas para garantizar la seguridad y vida de Christian Vásquez.

¹⁶ Luis Moreira fue imputado en el mismo proceso penal que Christian Vásquez (Caso 145-21-JH).

¹⁷ Acción de hábeas corpus 13141-2021-00002.

de Quito”, aduciendo que su vida correría peligro por cuanto:

dentro de la denominación de bandas y organizaciones ha comenzado una serie de amenazas entre cada uno de ellos las personas privadas de libertad y el beneficiado de esta acción no puede encontrarse en un [CRS] que es liderado por una organización criminal que se encuentra en contra de diversas personas y que de una u otra forma ejerce amenaza y ejerce otro tipo de acciones en contra de ellos.

10. El 8 de enero de 2021, la Corte Provincial de Manabí negó el hábeas corpus a favor de Luis Moreira y concedió su recurso de apelación interpuesto en la audiencia. En lo principal, la Corte Provincial de Manabí razonó que:

la situación actual que ha hecho conocer el accionante es que sea trasladado a centros que han sido nombrados por él patrocinador de la acción sin que se hubiere activados los protocolos de seguridad del centro para proteger la vida, por cuanto son los funcionarios a cargo de este organismo los llamados a velar por esta situación y tomar las acciones necesarias para proteger de forma mas [sic] adecuada y bajo hechos puntuales la vida de las personas que están en dicho centro [...].¹⁸

11. El 16 de marzo de 2021, la Sala Civil Nacional negó el recurso de apelación, empero modificó la sentencia subida en grado.¹⁹ En lo principal, coincidió con el hecho de que Luis Moreira no habría activado ningún protocolo de seguridad a su disposición sino que se limitó a señalar otros CRS a los que deseaba ser trasladado. También, una vez sea ejecutoriada, dispuso el envío de la sentencia a la Corte Constitucional.

1.5. Caso 165-21-JH

12. El 12 de marzo de 2021, Ernesto Francisco Aguirre Chicaiza (“**Ernesto Aguirre**”)²⁰ presentó una demanda de hábeas corpus en contra del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (“**SNAI**”) y del director del CRS de Turi.²¹ En su demanda, señaló ser sobreviviente de los hechos del 23 de febrero de 2021, que “por falta de acción de parte del Estado Ecuatoriano (sic) actos reprochables e inhumanos, fue torturado, tratado de forma cruel, inhumana y degradante dentro de los amotinamientos que se tuvieron lugar, se

¹⁸ Sin perjuicio de la negativa, la Corte Provincial de Manabí dispuso que: “el Director de dicho Centro disponga las alertas y active los Protocolos de Seguridad a través del Cuerpo de Seguridad Penitenciario a su cargo para seguir garantizando los derechos del indicado ciudadano en el mencionado centro. El señor Director del Centro de Rehabilitación Social MANABÍ NO. 4 ex El Rodeo, remitirá a este Tribunal a través de la secretaria, un informe mensual del cumplimiento de lo ordenado”.

¹⁹ Adicional a lo dispuesto en la sentencia subida en grado, la Sala Civil Nacional dispuso que: “la Defensoría del Pueblo conforme las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución de la República, ejerza la vigilancia del debido proceso, a favor del legitimado activo, en la causa penal seguida en su contra, a fin de tutelar sus derechos a la vida e integridad física”.

²⁰ Proceso penal 23281-2018-00379. Ernesto Aguirre se encontraba privado de libertad cumpliendo una condena por el delito de asesinato.

²¹ Acción de hábeas corpus 01571-2021-00564.

ha comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida”. Por ello, como pretensión, solicitó ser trasladado al CRS de Santo Domingo, así como se disponga atención médica y psicológica a su favor.

13. El 17 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca declaró con lugar la demanda y dispuso el traslado inmediato de Ernesto Aguirre al CRS de Santo Domingo.²² El SNAI no interpuso recurso alguno. Finalmente, la jueza dispuso remitir una copia certificada de la sentencia una vez esta se encuentre ejecutoriada a la Corte Constitucional.

1.6. Caso 166-21-JH

14. El 15 de marzo de 2021, Ángel Cristian Díaz Ruiloba (“**Ángel Díaz**”) y Kevin Danilo Martínez Ochoa (“**Kevin Martínez**”) presentaron una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito,²³ quien dispuso la medida de prisión preventiva en el marco de un proceso penal iniciado en su contra.²⁴ A la fecha de presentación de la demanda, Ángel Díaz y Kevin Martínez se encontraban privados de libertad en el CRS de Cotopaxi.
15. En su demanda, solicitaron ser trasladados al CRS de Macas al tener su domicilio civil asentado en Macas, provincia de Morona Santiago, por cuanto alegaron que han venido:

[...] siendo víctimas constantes de amenazas contra su integridad física y su vida, amenazas [...] que son supuestamente proferidas por varios reclusos e inclusive otras organizaciones delictivas por el hecho que los consideran soplones y personas que pueden delatar a cabecillas de organizaciones delictivas, mismos que se encuentran privados de la libertad en la misma cárcel de Latacunga [...].

²² En su análisis, la jueza consideró que

[...] se colige a todas luces una total falta de políticas públicas que permitan solventar la crisis carcelaria, y que la falla del Estado Ecuatoriano (sic) a través de los entes rectores que controlan los Centros de Privación de la Libertad, Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores del Ecuador y sus Direcciones, no puede ser endosada a aquellas personas que por diferentes circunstancias van a ser huéspedes en estos centros.[...] es evidente que se vulneró el derecho a la integridad del señor privado de la libertad, la inacción del Estado [...] entendida como la falta de adopción de verdaderas políticas públicas, en lo atinente y hasta en lo más básico como es el diseño de estos centros. El 25 de marzo de 2021, consta la razón sentada respecto a la ejecutoria de la sentencia de 17 de marzo de 2021.

²³ Acción de hábeas corpus 05102-2021-00002.

²⁴ Proceso penal 17283-2020-00916 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 del COIP, inciso 4, literal d. Conforme se desprende del sistema SATJE, la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la que se dispuso la prisión preventiva tuvo lugar el 16 de julio de 2020.

16. El 19 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial de Cotopaxi**”) declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que la orden de privación de libertad no habría sido ilegal, arbitraria o ilegítima. Además, consideró que la pretensión de los accionantes parecería responder más a una competencia administrativa del SNAI el cual no había sido demandado como legitimado pasivo.²⁵ Una vez ejecutoriada la sentencia, dispuso se remitan copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional.

1.7. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. Como se observa de los antecedentes procesales, todas las sentencias ejecutoriadas fueron remitidas a la Corte Constitucional, asignándose a los casos, respectivamente, los números: 39-21-JH; 125-21-JH; 145-21-JH; 153-21-JH; 165-21-JH; y 166-21-JH.

18. El 18 de noviembre de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó y acumuló las causas 39-21-JH; 125-21-JH; 145-21-JH; 153-21-JH; 165-21-JH y; 166-21-JH para el desarrollo de jurisprudencia vinculante,²⁶ por considerar que se cumple con el criterio de novedad ya que permitiría “ampliar temas no desarrollados en la sentencia No. 365-18-JH/21 en el contexto de una situación sistemática de violencia en contra de las personas privadas de la libertad y de las víctimas indirectas como son sus familiares”.²⁷ Además, consideró que se cumple el criterio de gravedad “por cuanto refiere a hechos derivados de la crisis carcelaria a nivel nacional, en la que, es de conocimiento público, se dan hechos de extorsiones, agresiones, asesinatos, motines y ataques”. Así mismo, consideró que cumple con, el criterio de trascendencia nacional ya que “los hechos han ocurrido en distintos centros de rehabilitación social del territorio ecuatoriano”.

19. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 10 de febrero de 2022, se

²⁵ En lo principal, la Corte Provincial de Cotopaxi resolvió que:

[...] en el presente caso no se puede verificar que la detención de la legitimada activa sea arbitraria ni ilegítima, peor aún que se la pueda considerar ilegal, pues se ha establecido la existencia de la boleta constitucional de encarcelamiento dictada por la Jueza que calificó la flagrancia y en tal sentido, se ha legalizado formalmente la restricción de libertad en esos términos, girando la boleta constitucional de encarcelamiento [...] en cuanto a lo dicho en la audiencia por el defensor técnico, se debe considerar que se ha realizado una refundición de hechos y que la legitimación pasiva no han sido denunciados ninguna (sic) otra autoridad, considerando que las actuaciones a las que hace referencia se relaciona con acciones de carácter administrativa por el SNAI y Director del Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi, que no han sido denunciados, por lo que se ha dicho que se deja a salvo para que pueda presentar las acciones que creyere pertinente, ya se refiera a garantías penitenciarias o acciones de carácter constitucional. El 26 de marzo de 2021, consta la razón sentada respecto a la ejecutoría de la sentencia de 19 de marzo de 2021.

²⁶ Conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

²⁷ CCE, auto de selección caso 39-21-JH y otros, 18 de noviembre de 2021, párr. 21.

sorteó la sustanciación de la causa 39-21-JH y acumulados a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 20 de julio de 2023 y, en esa fecha, insistió en el envío de los expedientes completos, así como recordó la obligación de las partes de señalar casilleros para notificaciones.

20. En sesión de 26 de noviembre de 2024, el Tercer Tribunal de la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 29 de agosto de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

21. De conformidad con el artículo 436, numeral 6, de la Constitución; y, los artículos 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección y revisión.

3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

22. Conforme a los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.
23. Como quedo señalado *supra*, el objetivo de la selección de los casos fue ampliar lo ya abordado en la jurisprudencia de la Corte respecto a los hábeas corpus y desarrollar nuevos elementos relativos a esta garantía, específicamente: las amenazas como posibles formas con las que puede vulnerar el derecho a la integridad personal y la concesión de traslados a través de la garantía del hábeas corpus como mecanismos para proteger el derecho mencionado. Bajo estas premisas, en razón de las sentencias 159-11-JH/19 y 1178-19-JP/21, esta Corte emitirá una sentencia con efectos vinculantes para casos análogos a futuro,²⁸ con el fin de determinar el alcance de la garantía ante amenazas contra la vida de personas privadas de libertad durante su reclusión, ampliando el contenido de lo abordado en la sentencia 365-18-JH/21 y desarrollando criterios adicionales para las y los operadores de justicia.

24. Ahora bien, en una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte

²⁸ La Corte ha reiterado este criterio en las sentencias recientes. CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023, párr. 6; CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 6.

Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado, es decir, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen de los hechos del caso concreto objeto de la revisión.

25. Bajo este marco, esta Corte considera oportuno determinar si las amenazas sufridas por personas privadas de libertad pueden constituir una forma de vulnerar su derecho a la integridad personal y, en esa medida, pueden ser tuteladas por la garantía del hábeas corpus. Por tanto, la Corte atenderá estas cuestiones, a través del siguiente problema jurídico: **¿El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad puede ser vulnerado por amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento y, en esa medida, puede ser tutelado a través de la acción de hábeas corpus?**
26. Finalmente, en el caso de que la respuesta sea afirmativa, se atenderá el siguiente planteamiento: **¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus que alegan amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento como violaciones al derecho a la integridad personal?**
27. Para ello, en primer lugar, esta Corte procederá a contextualizar las demandas de hábeas corpus en revisión en el marco de la situación carcelaria del país para, a continuación, sintetizar lo que en la jurisprudencia de esta Corte se ha establecido respecto a la acción de hábeas corpus. Posteriormente, a la luz de estas consideraciones, se procederá a atender los problemas jurídicos planteados.

4. Análisis constitucional

4.1 Síntesis del contexto del sistema penitenciario ecuatoriano

28. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha constatado algunas violaciones de derechos constitucionales que derivan de diversas problemáticas del sistema carcelario del Ecuador. Estas problemáticas impactan de forma directa y negativa en el goce de los derechos de las personas privadas de libertad,²⁹ principalmente a la vida, integridad personal y la rehabilitación social.
29. De los antecedentes procesales, esta Corte anota que: i) en los casos 39-21-JH, 145-21-JH, 153-21-JH y 166-21-JH, los accionantes alegaron recibir amenazas por parte de bandas o grupos criminales que se encontraban presentes en los CRS o incluso

²⁹ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 47-62; sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 88-93. También: CCE, dictamen 5-21-EE/21, 06 de octubre de 2021, párr. 24; sentencia 50-21-CN/22, 19 de octubre de 2022, párr. 99.

“liderándolos”; ii) mientras que en los casos 125-21-JH y 165-21-JH los beneficiarios del hábeas corpus alegaron, expresamente, ser sobrevivientes de “masacres” carcelarias y que en razón de ello temían fundadamente por su vida. Dado que los casos en revisión se circunscriben, nuevamente, en la grave crisis que persiste en el sistema de rehabilitación social, esta Corte estima conveniente realizar un breve recuento sobre ese contexto, previo a resolver el fondo de la presente sentencia.

- 30.** Este Organismo ha advertido que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (“SNRS”) se encuentra atravesado por una crisis estructural provocada, entre otras cosas, por el hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia, la operación de grupos delincuenciales, el debilitamiento institucional, la falta de recursos económicos y humanos adecuados y la falta de control por parte de las autoridades carcelarias.³⁰ Esta Corte ha entendido que la falta de políticas criminales y de rehabilitación han derivado incluso en muertes masivas y otros episodios de violencia extrema al interior de los centros de privación de libertad, y que han sido causa de declaratorias de estados de excepción, cada vez más frecuentes, en un intento de las autoridades de atender estas problemáticas.³¹
- 31.** En alcance a lo señalado en la sentencia 365-18-JH/21, este Organismo considera oportuno destacar el impacto múltiple que la crisis carcelaria genera, como consecuencia, al país. De esta manera, a criterio de esta Corte, la crisis del SNRS tiene implicaciones graves no solo para las personas privadas de libertad, sino también para: i) el Estado, toda vez que los problemas internos de violencia en las cárceles también han llegado a influir en los problemas de inseguridad que se dan fuera de los muros; ii) a la sociedad en general, pues al impedir la rehabilitación y reinserción de las personas, propicia los índices de reincidencia de delitos; y iii) para los familiares de las personas privadas de libertad.
- 32.** Además, esta Corte ha reconocido que la gravedad de la crisis del SNRS ha escalado a unas dimensiones de tal envergadura que la misma ha sido objeto de visitas, informes y pronunciamientos por parte de organismos internacionales. Así, por ejemplo, entre el año 2021 y el 2022, el Ecuador recibió dos visitas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y una del Subcomité contra la Tortura de Naciones Unidas, con motivo de la escalada de violencia en los CRSs.³²

³⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 56.

³¹ Ver CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 128; CCE, dictamen 5-23-EE/23, 25 de agosto de 2023, párr. 43-44; dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 144 y 145; y dictamen 7-22-EE/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 40.

³² Ver: CIDH, Personas privadas de libertad en Ecuador, 21 de febrero de 2022, OEA/Ser.L/V/II, párr. 3 y 28; CIDH, CIDH anuncia cooperación técnica con Ecuador y reconoce avances en la implementación de las recomendaciones, comunicado de prensa 30 de septiembre de 2022, <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/220.asp>; ONU, Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, El Órgano de Prevención

- 33.** Por ejemplo, el informe elaborado por la CIDH a raíz de su visita concluyó, entre otras cosas, que las condiciones de los centros de privación de la libertad:

se caracterizan –además de sobrepoblación y violencia intracarcelaria– por i) falta de separación por categorías; ii) deficiente infraestructura; iii) atención médica negligente, y consecuentes desaffos en la implementación de medidas en el contexto del COVID-19; iv) alimentación inadecuada; v); obstáculos en el acceso al agua; vi) insuficiente de personal penitenciario; vii) falta de perspectiva de género en el tratamiento penitenciario, y; viii) obstáculos para la efectiva reinserción social de la población penitenciaria.³³

- 34.** La CIDH, además, identificó que la crisis del SNRS deriva de la “ausencia de control efectivo por parte del Estado de los centros penitenciarios y sistemas de autogobierno, corrupción, e insuficiencia de personal de seguridad”³⁴ y es frente a ese escenario que:

se presentan conflictos entre bandas criminales por el control de pabellones y centros penitenciarios, motivados principalmente por ganancias económicas que pudieran obtener a través de negocios ilícitos. Así, los hechos de violencia ocurridos en 2021 en los diferentes centros no son actos aislados, sino que ocurren en un marco más amplio de lucha por el control y poder, tanto dentro como fuera de las cárceles.³⁵

- 35.** Además, este Organismo constata que en el marco del último informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del año 2022 y aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Estado ecuatoriano recibió varias recomendaciones relacionadas con los centros de rehabilitación social. Así, el informe recomienda: mejorar las condiciones del sistema penitenciario, reducir los casos de violencia y muerte en las prisiones, mejorar los programas de rehabilitación y reinserción, realizar los esfuerzos para atender la situación de las prisiones, entre otros. En definitiva, esto da cuenta no solo la gravedad de la situación que el SNRS enfrenta, sino también de la preocupación internacional que esta crisis ha generado.³⁶

de la Tortura de la ONU visitará Ecuador en medio de la crisis carcelaria, comunicado de prensa de 22 de septiembre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/un-torture-prevention-body-visit-ecuador-amid-prison-crisis>.

³³ CIDH, Personas privadas de libertad en Ecuador, 21 de febrero de 2022, OEA/Ser.L/V/II, párr. 19.

³⁴ *Ibid.*, párr. 9.

³⁵ *Ibid.*, párr. 10.

³⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, [Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a Ecuador](#), 22 de diciembre de 2022, párr. 100, A/HRC/52/5. A continuación, se reproducen las recomendaciones relacionadas respecto del sistema penitenciario: “100.10 Proseguir los esfuerzos para mejorar la seguridad y las condiciones de vida en las prisiones (Türkiye); adoptar nuevas medidas para reformar el sistema penitenciario, incluida la mejora de las condiciones de vida de los reclusos, haciendo hincapié en los programas de rehabilitación y reinserción social (Armenia); seguir adoptando medidas destinadas a mejorar las condiciones del sistema penitenciario, en particular mediante un enfoque basado en los derechos humanos y la rehabilitación (Azerbaiyán); 100.11 Seguir avanzando en la aplicación de la Política Pública de Rehabilitación Social 2022-2025, que permite promover un enfoque basado en los

36. Es en este contexto en el que se insertan los hábeas corpus objeto de revisión de la presente sentencia. Situaciones en las cuales las personas privadas de libertad acudieron a la justicia constitucional como consecuencia de episodios de violencia extrema suscitada al interior de los CRSs y de sentirse amenazadas y temer por su vida. Razón por la cual recurrieron al hábeas corpus como mecanismo para salvaguardar su integridad y a través de esta garantía ser trasladadas a otro CRS.
37. Por ello, la presente sentencia busca fortalecer la jurisprudencia orientada a garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en particular, la integridad personal -observando los preceptos constitucionales y atendiendo a la complejidad que esta temática exige-. Sin embargo, esta Corte enfatiza que, por mandato constitucional, le corresponde al Ejecutivo atender la situación del SNRS, de manera urgente y prioritaria.

4.2 El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para garantizar derechos conexos de las personas privadas de libertad

38. El artículo 89 de la Constitución reconoce que la acción de hábeas corpus tiene como objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por su parte, el artículo 43 de la LOGJCC establece que la acción de hábeas corpus está concebida para proteger “la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”.

derechos humanos y la rehabilitación social en el sistema penitenciario (Cuba); adoptar nuevas medidas para mejorar el sistema penitenciario y establecer mecanismos de rehabilitación social (Belarús); seguir trabajando en la aplicación de la política pública de rehabilitación social, a la luz de la crisis del sistema penitenciario (Brasil); 100.12 Adoptar medidas adecuadas para reducir los casos de violencia y las muertes en el sistema penitenciario (Bangladesh); 100.13 Adoptar nuevas medidas para aplicar una política integral de lucha contra la violencia en las cárceles (Ucrania); 100.14 Proseguir los esfuerzos para mejorar la situación de las prisiones, combatir la violencia en los centros penitenciarios y rehabilitar a los presos (Iraq); adoptar medidas adecuadas para reducir la violencia mortal en el sistema penitenciario (Rumania); 100.15 Seguir avanzando hacia una política consolidada para proteger los derechos de las personas privadas de libertad, en especial en lo que respecta a su integridad personal, y poner fin al hacinamiento en las cárceles (Chile); 100.16 Seguir intensificando los esfuerzos para lograr una gestión eficaz del sistema penitenciario (India); 100.17 Poner en marcha iniciativas para hacer frente a los niveles de violencia grave en las prisiones, entre otras cosas teniendo en cuenta la hoja de ruta elaborada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la mejora de la seguridad en las cárceles (Irlanda); 100.18 Reformar el sistema penitenciario, en particular mediante la aplicación efectiva de políticas de reinserción (Francia); 100.19 Asignar recursos adicionales para aumentar la seguridad y los servicios sociales en las prisiones (Estados Unidos de América); 100.20 Seguir formando y fomentando la capacidad de las fuerzas del orden en el ámbito de los derechos humanos (Egipto); 100.21 Invertir en la formación y capacitación del personal penitenciario, así como en medidas que reduzcan la prisión preventiva, a fin de disminuir el hacinamiento en las cárceles (Alemania)”.

39. Al respecto, esta Corte ha observado que, aun cuando la garantía del hábeas corpus ha sido concebida fundamentalmente para tutelar el derecho a la libertad, la Constitución ha ampliado el objeto de la garantía para proteger otros derechos “que podrían vulnerarse durante la privación de libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana”.³⁷ De ahí que este Organismo ha señalado que los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional “no establecen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales”.³⁸
40. En ese sentido, por cuanto existe una íntima correlación entre el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, cualquier forma de amenaza o vulneración de uno de estos puede derivar en la afectación de otro de manera simultánea, por el principio de interdependencia de derechos.³⁹ Y, por estas razones, la Corte ha entendido que:

si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, **debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal** de las personas privadas de su libertad **en todas sus dimensiones**, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución. Además, esta Corte ha señalado que **es objeto de protección mediante hábeas corpus** los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines **correctivos**.⁴⁰

41. En relación con el hábeas corpus con fines correctivos, este Organismo ha considerado que esto ocurre cuando la acción no tiene como pretensión la recuperación de la libertad, sino que se orienta a garantizar los derechos conexos que pueden verse vulnerados gravemente durante la privación de libertad.⁴¹ Es decir, cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima y se producen restricciones o vulneraciones por las condiciones de privación de libertad, dichas restricciones son justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos.⁴² En su jurisprudencia, este Organismo ha identificado varios escenarios de hábeas corpus correctivos y señalado lineamientos a seguir por parte de las autoridades que conocen

³⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 170.

³⁸ *Ibid.*, párr. 164.

³⁹ *Ibid.*, párr. 71.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 166.

⁴¹ CCE, sentencia 116-12-JH/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 40

⁴² CCE, sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus), 24 de febrero de 2021, párr. 85, 89.

estos casos de tal manera que la garantía no se desnaturalice.⁴³

42. Ahora bien, se observa que en los 6 casos seleccionados, con motivo de las amenazas y amedrentamientos, la pretensión de los accionantes no fue la recuperación de libertad sino el traslado administrativo hacia otro CRS (casos 125-21-JH; 145-21-JH; 153-21-JH; 165-21-JH y; 166-21-JH) o, inclusive, otra celda al interior del mismo CRS (caso 39-21-JH).
43. Por ello, toda vez que la acción de hábeas corpus es la garantía idónea para tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad, corresponde dilucidar si las amenazas, amedrentamientos y cualquier forma de hostigamiento, pueden tener como resultado afectaciones al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y, en esa medida, ser tuteladas a través de esta garantía; o, caso contrario, constituye un abuso de aquella.

4.3 ¿El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad puede ser vulnerado por amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento y, en esa medida, puede ser tutelado a través de la acción de hábeas corpus?

44. El artículo 66, numeral 3 de la Constitución reconoce el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, **psíquica, moral** y sexual [énfasis añadido].
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...]
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

45. En la sentencia 385-18-JH/21, esta Magistratura abordó y desarrolló el contenido del derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; las obligaciones que le generan los derechos de las personas privadas de libertad al Estado; y determinó que la acción de hábeas corpus es la garantía idónea para tutelar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. En dicha sentencia, la Corte abordó, además de la violencia estructural dentro del SNRS y del derecho a la integridad personal, en general, de las personas privadas de libertad, los siguientes aspectos en concreto: el aislamiento de las personas privadas

⁴³ Entre otras, ver CCE, sentencia 205-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 54; sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus), 24 de febrero de 2021, párr. 120 y siguientes; sentencia 103-19-JH/21 (Hábeas corpus y persona adulta mayor privada de libertad en UVC), párr. 66; sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 170; sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 99 y siguientes; sentencia 1646-23-EP/24, 3 de octubre de 2024, párr. 64-65.

de la libertad; y la prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad.⁴⁴ De allí que, como fue señalado *supra*, en la medida en que los hábeas corpus objeto de revisión del presente caso tienen como base la alegada existencia de diferentes formas de amenazas y hostigamiento, en este análisis este Organismo ampliará lo señalado en su jurisprudencia y tomará especial énfasis en aquellas consideraciones respecto a la dimensión psicológica de la integridad personal.

46. En esa línea, en cuanto al derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, este Organismo reconoció en la sentencia 365-18-JH, entre otras cosas, que:

46.1. Las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera aislada y la vulneración a una de estas dimensiones podría, en ciertos casos, resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras.⁴⁵

46.2. La dimensión psíquica o psicológica comprende “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales”.⁴⁶ Además, que la integridad moral faculta a los seres humanos a proceder conforme las convicciones personales. En esa medida, reconoció que **cualquier forma de hostigamiento**, situaciones que **generen trauma**, lo que incluye, por ejemplo, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, o que **impliquen recordar dolor** pueden, entre otras, **afectar** la integridad personal.

46.3. El derecho a la vida libre de violencia –que forma parte de este derecho- no solo se protege una dimensión individual de la persona, sino que “busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal”.⁴⁷

46.4. Ni la jurisprudencia internacional ni la doctrina distinguen de forma absoluta entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y tampoco detallan taxativamente qué acciones u omisiones configuran una u otra figura, sino que la distinción entre unos y otros viene dado por diversas

⁴⁴ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 92.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 71.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 70. ii.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 69.

circunstancias particulares de cada caso. No obstante, **para efectos de tutelar el derecho a la integridad personal** o, para la **adopción de medidas oportunas y adecuadas** para prevenir o hacer cesar las acciones u omisiones que vulneren este derecho en cualquiera de sus dimensiones en la vía constitucional, **dicha distinción es irrelevante**.⁴⁸

46.5. El marco constitucional interno y el derecho internacional han establecido que la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene un carácter **absoluto**. Esto es, que no es susceptible de “suspensión bajo ninguna circunstancia, así como tampoco se puede suspender o impedir la posibilidad de presentar la acción de hábeas corpus para proteger este derecho y hacer efectiva la prohibición de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁴⁹

47. En suma, esta Corte indicó que “toda autoridad pública, administrativa o judicial tiene la obligación de actuar dentro del ámbito de sus competencias para impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación”.⁵⁰

48. Ahora bien, en cuanto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, esta Corte ha señalado que el marco normativo nacional e internacional obligan al Estado a garantizar el derecho a la integridad personal todas las personas privadas de libertad. Por tanto, en virtud de dichas obligaciones, “cuando existen amenazas o vulneraciones a este derecho las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes deben adoptar las medidas de protección de los derechos y de oficio, en forma diligente, imparcial y exhaustiva, deben investigar con el fin de identificar y sancionar a los responsables”.⁵¹

49. Entre las razones que soportan dicha obligación estatal, se encuentra que el constituyente ecuatoriano reconoció a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria con derechos específicos⁵² en razón de su **doble vulnerabilidad**. Esto es que, por una parte, se encuentran condicionadas “a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de rehabilitación social” y, por otra que “el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones”.⁵³ En otras palabras, el deber reforzado que

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 76, 83, 86.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 88.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 87.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 104.

⁵² Constitución, artículo 51.

⁵³ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, párr. 42.

tiene el Estado para con las personas privadas de libertad se sustenta porque:

[a]l momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. **Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal,** entre otros derechos.⁵⁴

50. Esto implica que, frente a cualquier forma de vulneración del derecho a la integridad personal, el Estado debe implementar medidas adecuadas, eficaces y oportunas de tal manera que, a través de aquellas, la privación de libertad no suponga la restricción adicional de otros derechos sino que se aseguren las condiciones más dignas posibles “durante la permanencia de las personas en los centros de privación de libertad y en toda circunstancia en que se mantenga bajo la custodia de las autoridades, lo que incluye los traslados a otros centros de rehabilitación social, diligencias judiciales o traslados a centros de salud”.⁵⁵
51. De allí que, para precautelar el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, cobra especial relevancia el deber del Estado de: i) ejercer el control efectivo de los CRSs; y que, ii) cuente e implemente un canal de denuncia de fácil acceso, seguro y discreto, de tal manera que las autoridades puedan tomar medidas frente a las amenazas.
52. Respecto al **control efectivo** de los CRSs, la CIDH ha indicado que implica que el Estado no solo custodie externamente a los centros penitenciarios, sino que, además, sea capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. Lo contrario supone colocar a las personas privadas de libertad, guías penitenciarios y demás personal administrativo en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan en estos recintos.⁵⁶
53. En cuanto al **canal de denuncia**, esto obliga al Estado para que:

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 53.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 99.

⁵⁶ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, párrs. 76, 77 y 78.

se asegure que éstas tengan acceso real a presentar sus quejas y peticiones, sin sujeción a la intervención o “filtro” de los propios funcionarios penitenciarios o de otros reclusos; que existan los sistemas adecuados para manejo, examen y distribución de esta información; que los funcionarios penitenciarios estén debidamente capacitados en la recepción y tratamiento de quejas y peticiones; que las personas privadas de libertad que así lo requieran tengan acceso a asistencia e información legal acerca del ejercicio de este derecho; y que se procure que ninguna queja podrá ser planteada por el representante jurídico o por un tercero en nombre [del] recluso si este se opone. Además, las autoridades penitenciarias y administrativas involucradas en estos procesos deben estar debidamente capacitadas para poner en conocimiento a las autoridades judiciales y de instrucción competentes en aquellos casos en los que detecten información relativa a posibles delitos perseguibles de oficio.⁵⁷

- 54.** Si no existe un canal de denuncia adecuado y efectivo o, mucho peor, no existe un control efectivo de los CRSs, el Estado no podrá: i) cumplir con sus obligaciones reforzadas como custodio y garante de los derechos de las personas privadas de libertad conforme al marco normativo nacional e internacional; ii) garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario; y, como consecuencia, tampoco podrá iii) asegurar una rehabilitación y reinserción de las personas, finalidades últimas de la pena privativa de libertad. Por el contrario, propiciará la creación de un entorno inseguro y hostil al interior de los CRSs en el que, a falta de control estatal y canales de comunicación efectivos, el Estado deberá atender, prevenir, mitigar e investigar diferentes episodios de violencia y amedrentamiento al interior de los CRSs.
- 55.** Aquello, por ejemplo, se constata de los casos 39-21-JH, 145-21-JH, 153-21-JH y 166-21-JH donde los accionantes alegaron recibir amenazas de las bandas criminales que liderarían los CRS en los que se encontraban reclusos. Más aún, esta Corte identifica que como consecuencia de la falta de control efectivo sucedieron los episodios de violencia extrema que los accionantes refirieron en los casos 125-21-JH y 165-21-JH y por los cuales alegaron tener un temor fundado por sus vidas.
- 56.** Ahora bien, esta Corte enfatiza que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes no depende de que tan manifiestas pueden -o no- ser las violaciones a la integridad, sino de demostrar que tales afectaciones son resultado de un acto u omisión estatal o particular.
- 57.** Así, aun cuando entre las formas de violación a la integridad personal, pueden existir algunas más o menos intensas o graves que otras (heridas profundas o que comprometan otros órganos vs lesiones superficiales); o algunas más evidentes

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 254.

(lesiones físicas) que otras menos evidentes o palpables (trastornos psicológicos), aquello no obsta ni disminuye la obligación del Estado. Por el contrario, la Corte IDH ha establecido que “las **amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas** produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que **puede ser considerada tortura psicológica**”,⁵⁸ o al menos **un trato inhumano** [énfasis añadido]”.⁵⁹

58. En criterio de esta Corte, para determinar la existencia de un temor fundado de la concreción real y material de ser víctima de lesiones físicas o incluso muerte sino se toman medidas oportunas y eficaces, debe ser valorado atendiendo a las particularidades de cada caso y de acuerdo a la condición individual de la o el beneficiario del hábeas corpus. Por ejemplo, de los contextos de los casos, tanto de Roberto Rezabala (125-21-JH),⁶⁰ como de Ernesto Aguirre (165-21-JH),⁶¹ se demuestra con claridad la existencia de padecimientos intensos como consecuencia de temores fundados en ser nuevamente víctimas de episodios de masacres o torturas al interior del CRS de Turi.
59. Por tanto, esta Corte reconoce que los derechos, decisiones y forma de vida en general de las personas privadas de libertad dependen totalmente de la custodia que les brinda el Estado. En consecuencia, frente a cualquier acto u omisión que puedan constituir vulneraciones a su integridad personal en todas sus dimensiones, incluyendo cualquier forma de amenaza, amedrentamiento u hostigamiento, más aún en contextos en los que el Estado no ejerce un control efectivo ni garantiza canales de

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102. También CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, párr. 339.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165.

⁶⁰ Proceso 01571-2021-00493, Extracto de Audiencia. De la transcripción del testimonio de Roberto Rezabala se desprende que relató que: “Ahorita estoy viviendo una pesadilla, no me siento bien en ese pabellón, soy el único que vive en ese pabellón de máxima especial, temo por mi vida por eso quería mi traslado voluntario, tengo cuatro noches que no duermo, temo por mi vida, no me siento bien ahí [...]”. Asimismo, de la transcripción del testimonio de Neida Georgina Rezabala Veliz se lee que presentó la acción porque: “[...] mi hermano desde hace algún tiempo atrás viene presentando que lo amenazan, esta intimidado, y como nosotros vivimos lejos, no tiene visitas por eso es la petición para ver su traslado, corre peligro es una de las víctimas de las personas de la masacre [...]”.

⁶¹ Proceso 01571-2021-00564. En la sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca tomó en cuenta que la defensa técnica de Ernesto Aguirre relató que el día de los hechos: “[...] empezaron a escuchar disturbios por parte de otros PPLS, ante esto se encerraron, y a eso de las 10h30 llegaron PPLs encapuchados, tumbaron la puerta, les atacaron con machetes, cuchillo y armas sin darles la oportunidad de defenderse, recibió un fuerte golpe en la cabeza, quedó inconscientes, cuando recuperó la conciencia se percató que sus compañeros de celda estaban siendo agredidos brutalmente, su reacción fue permanecer en el suelo y hacer pensar que estaba muerto, presencié actos crueles e inhumanos, durante 15 horas no recibí ningún tipo de atención; por todos estos hechos se encuentra afectado gravemente y teme que esto se vuelva a repetir”. Por ello, solicitó “el inmediato traslado del señor privado de la libertad Ernesto Francisco Aguirre Chicaíza al Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo. Se disponga atención médica y psicológica a favor del señor privado de la libertad”.

denuncia adecuados, se **puede interponer una acción de hábeas corpus** para tutelar el derecho a la integridad personal.

60. En suma, esta Corte identifica que:

60.1. La acción de hábeas corpus **es el mecanismo judicial idóneo y adecuado para tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad**, entre ellos, el derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones. Además, se enfatiza que la prohibición de cualquier forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes no admite excepciones ni gradaciones.

60.2. Como custodio de las y los reclusos, el Estado es el garante de sus derechos constitucionales. Además, el Estado debe procurar que la privación de libertad no suponga una restricción adicional de derechos ni exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición.⁶² De allí que es importante que el Estado cumpla con su deber de: i) ejercer un control efectivo de los CRSs y ii) garantizar un canal adecuado y efectivo de comunicación y denuncia. De incumplir este mandato, garantizar la rehabilitación y los derechos de los reos se convertirán en objetivos de difícil o imposible cumplimiento y cuya responsabilidad es exclusiva del Estado.

60.3. Dependiendo de las circunstancias de cada caso y la condición individual de la persona, las amenazas, amedrentamientos y/o otras formas de hostigamiento pueden resultar en vulneraciones a la integridad personal en su dimensión psicológica. En contextos de privación de libertad, cualquier forma de amenaza cobra especial relevancia por cuanto la garantía de derechos del recluso depende casi exclusivamente de la custodia del Estado.

4.4 ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus que alegan amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento como violaciones al derecho a la integridad personal?

61. Toda vez que se ha determinado que la garantía del hábeas corpus **es el mecanismo judicial idóneo y adecuado para tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad**, entre ellos, el derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones; y, que este derecho, en su dimensión psicológica, puede ser vulnerado, **dependiendo de las circunstancias de cada caso**, como consecuencia de distintas formas de amenazas en contextos de privación de libertad, esta Corte estima oportuno establecer lineamientos para resolver hábeas corpus correctivos en los que se analice

⁶² CCE, sentencia 365-18-JH, 24 de marzo de 2021, párr. 127.

este escenario. Esto en razón de que, en los casos objeto de la presente sentencia, la Corte constata criterios disímiles de las judicaturas que resolvieron los casos, a saber:

- 61.1.** En todos los casos, los beneficiarios del hábeas corpus alegaron ser víctimas de amenazas al interno de los CRSs donde se encontraban reclusos. En razón de ello, solicitaron como medida de reparación el **traslado** a otro **CRS de su elección**. Así: en el caso 125-21-JH, se solicitó que Roberto Rezabala sea trasladado al CRS de Santo Domingo; en los casos 145-21-JH y 153-21-JH, Lenin Javier Vimos Vimos pretendió que Christian Vásquez y Luis Moreira sean trasladados del CRS de Manabí a otros CRSs de Morona Santiago, Archidona o la cárcel 4 en la ciudad de Quito; en el caso 165-21-JH Ernesto Aguirre solicitó ser trasladado al CRS de Santo Domingo específicamente; y en el caso 166-21-JH Ángel Díaz y Kevin Martínez solicitaron ser trasladados al CRS de Macas. Solo en el caso 39-21-JH, no se solicitó el traslado a otro CRS sino que se pretendió un “cambio de celda” en el mismo CRS de Ibarra.
- 61.2.** La acción solo fue concedida en los casos 39-21-JH, 125-21-JH y 165-21-JH. Respecto a estos últimos, esta Corte observa, además, que comparten ciertas similitudes fácticas pues ambos beneficiarios se encontraban reclusos en el CRS de Turi y sustentaron que las amenazas y temores se basaban al ser “sobrevivientes” de la “masacre” sucedida en dicho CRS en febrero de 2021. Además, en estos casos, las autoridades accionadas no demostraron mayor oposición al traslado pues no se impugnó la decisión de primera instancia. De hecho, en el caso 125-21-JH, el CRS de Turi señaló expresamente que “tiene como objetivo cuidar a los privados de libertad, no estar en contra del traslado”. Por último, cabe señalar que en los tres casos, las judicaturas identificaron no solo la existencia de alguna forma de vulneración del derecho a la integridad de los beneficiarios sino que la entidad accionante no había desvirtuado las afirmaciones de que los accionantes tenían traumas (125-21-JH y 165-21-JH) o que temían fundadamente por su vida como consecuencia de las amenazas (39-21-JH).
- 61.3.** Por otra parte, en los casos 145-21-JH y 153-21-JH se observa que la acción fue negada en razón de que las amenazas no “son hechos comprobables” sino parecían ser meras afirmaciones de los accionantes. En ambos casos se resaltó que existirían “varios mecanismos para solicitar e incluso impugnar el traslado o en su defecto para solicitar el traslado de un centro de privación

hacia otro”, en referencia al Reglamento del SNRS (“**Reglamento**”),⁶³ o, por cuanto el reo no habría activado “los protocolos de seguridad del centro para proteger la vida” previo a accionar la garantía de hábeas corpus. De alguna forma, aquello también se señaló en el caso 166-21-JH cuando la Corte Provincial consideró que la pretensión de los accionantes se refería más a una competencia administrativa del SNAI. Además, se observa que un argumento similar fue utilizado por la Corte Provincial de Imbabura al resolver el caso 39-21-JH en primera instancia. De hecho, consideró que la pretensión de requerir un traslado, desnaturaliza el objeto del hábeas corpus.

61.4. Salvo el caso 166-21-JH, el legitimado pasivo fue, o el CRS custodio del beneficiario del hábeas corpus, o el SNAI. En el caso 166-21-JH en específico, la demanda fue rechazada porque, además de considerar que era un trámite administrativo, se sostuvo que se demandó a un legitimado pasivo aparentemente incorrecto (la jueza que dispuso la prisión preventiva).

62. En **primer lugar**, es preciso recordar que la Corte ya ha establecido cómo las autoridades judiciales deben motivar las resoluciones de hábeas corpus, esto es, que al momento de resolver deben, al menos: **1) realizar un análisis integral**, que incluye: cuando sea alegado o las circunstancias lo requieran, las autoridades judiciales deben pronunciarse sobre (i) la totalidad de la detención; (ii) **las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad** y (iii) **y el contexto de la persona**, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria.⁶⁴

63. Ahora bien, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto en la LOGJCC, se presuman ciertos los hechos que se aleguen en la demanda,⁶⁵ no es suficiente que el

⁶³ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, Registro Oficial 958 edición especial, 4 de septiembre de 2020, capítulo IV Traslados de Personas Privadas de Libertad. El artículo 131 del Reglamento, específicamente señala:

Traslado. - El traslado es una **acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema**. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente. Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo [énfasis añadido].

⁶⁴ CCE, sentencias 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52; sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 26-27; y sentencia 554-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 46-47.

⁶⁵ LOGJCC, artículo 16.4: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

accionante alegue y que se presuma como cierto –cuando la entidad pública accionada no demostró lo contrario- que ha sido amenazado. Como quedó señalado con anterioridad, las amenazas, amedrentamiento y otras formas de hostigamiento **pueden** –no siempre- ser una forma de tortura psicológica o un trato cruel o inhumano, pero aquello depende de **ciertos contextos y del análisis integral que las autoridades judiciales deben realizar caso a caso**. Es decir, para la concesión de un hábeas corpus que pretende tutelar el derecho a la integridad personal como consecuencia de sufrir amenazas, amedrentamientos y otras formas de hostigamiento, es necesario que se **pruebe** cómo dichas amenazas, en el caso en concreto, habrían ocasionado una vulneración de este derecho.

64. No obstante, aquello no contradice la obligación de las y los juzgadores de realizar un **análisis integral** de la privación de libertad, lo que implica que deben **valorar**: el contexto en el que las presuntas amenazas se habrían producido, el grado, intensidad o frecuencia de las amenazas, en qué nivel de seguridad del CRS se encuentra cumpliendo la pena el reo, si se encuentra privado de libertad preventivamente o cumpliendo una sentencia ejecutoriada,⁶⁶ valoraciones o informes sobre el perfil criminológico de la o el beneficiario, informes o alertas de seguridad de la Policía Nacional; así como qué medidas se han tomado para precautelar la seguridad de la o el beneficiario y si las mismas han sido suficientes o eficaces, etc.
65. Para cumplir con dicha obligación judicial, esta Corte considera que las autoridades judiciales deben tomar en cuenta, entre otras cosas: i) la **desigualdad de armas** entre las partes procesales, esto es, entre las personas privadas de libertad y las autoridades accionadas;⁶⁷ ii) la **facultad de disponer la práctica de prueba de oficio** que se estime necesaria, ya sea en primera o segunda instancia, con la finalidad de esclarecer los hechos,⁶⁸ así como su **obligación de verificar directamente la integridad personal** del accionante y las **condiciones de privación de libertad** en la que se encuentra;⁶⁹ iii) que es el **Estado** quien ostenta la **responsabilidad** y carga probatoria al tener **a las personas bajo su custodia**;⁷⁰ y iv) que en atención a los elementos fácticos de cada caso y ante la duda de si la amenaza, amedrentamiento u hostigamiento constituyó o no una vulneración del derecho a la integridad, **la ponderación del caso siempre será en favor de la víctima**.⁷¹

⁶⁶ Para ello, las autoridades judiciales pueden hacer uso del sistema SATJE para revisar integralmente las causas penales por las que la/el beneficiario se encuentre privado de libertad.

⁶⁷ CCE, sentencia 365-18-JH, 24 de marzo de 2021, párr. 188.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 299.5.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 299.4 y 299.6

⁷¹ *Ibid.*, párr. 299.6.

66. En definitiva, para conceder o negar un hábeas corpus que pretenda tutelar el derecho a la integridad personal como consecuencia de amenazas u hostigamientos, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta lo señalado por este Organismo tanto respecto a la valoración de la prueba en garantías jurisdiccionales,⁷² como lo atinente a acciones de hábeas corpus planteadas por personas privadas de libertad.⁷³ Esto implica considerar que:

66.1. Las **personas privadas de libertad** se encuentran bajo **total custodia del Estado** lo que implica considerar que existe una desigualdad de armas entre las partes. En ese sentido, si bien no basta con que el reo alegue haber sido amenazado, corresponde a la entidad accionada demostrar o, que dicha amenaza no existe o, que ha tomado medidas adecuadas y pertinentes para proteger a la persona privada de libertad respecto a aquellas.

66.2. El estándar probatorio en garantías, en general, es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho. Además, las pruebas admitidas en el proceso de forma conjunta, bajo las reglas de la sana crítica.

66.3. Debe probarse que las amenazas, amedrentamientos u otras formas de hostigamiento **trajeron como consecuencia** una afectación al derecho a la integridad personal, la misma que puede ser a su dimensión psicológica. **La conexión entre la amenaza y la vulneración a la integridad debe ser valorada caso a caso.**

66.4. Toda vez que el contexto es decidor para determinar si las amenazas, amedrentamientos u otras formas de hostigamiento son o no formas de tortura psicológica o al menos, un trato cruel o inhumano, las autoridades judiciales no deben escatimar esfuerzos para valorar los hechos y el contexto integral de la privación de la libertad en el que las amenazas, amedrentamientos u otras formas de hostigamiento se habrían producido caso a caso.

67. De los casos en revisión, por ejemplo, este Organismo valora que en los casos 39-21-JH, 125-21-JH y 165-21-JH, las judicaturas tomaron en cuenta las condiciones de detención y el contexto de las presuntas amenazas. Así, para esta Corte, en el caso 39-21-JH, la Sala Civil Nacional valoró la intensidad de las amenazas al constatar que el accionante había presentado una denuncia como consecuencia del temor fundado

⁷² CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1 – 70.5.

⁷³ CCE, sentencia 365-18-JH, 24 de marzo de 2021, párr. 195-197.

generado por aquellas. Además, consideró que el canal de denuncia no había sido efectivo pues evidenció que no hubo acción alguna por parte del CRS. Mientras tanto, en los casos 125-21-JH y 165-21-JH, al valorar el contexto de la detención, las judicaturas consideraron como un peligro real las amenazas alegadas por los accionantes dado el episodio de violencia extrema que se había suscitado en el CRS de Turi en aquel año. También se observa que se tomó en cuenta que el propio CRS no se oponía a que se adopten medidas para precautelar la seguridad de los accionantes.

68. Por otra parte, por ejemplo, en los casos 145-21-JH y 153-21-JH, aun cuando parecería que la pretensión de los accionantes fue utilizar la garantía de hábeas corpus para ser trasladados a otros CRSs de su elección, siendo especialmente llamativo la identificación clara de algunas opciones en el CRS de destino, esta Corte observa que las judicaturas rechazaron la acción, es decir, no consideraron las amenazas como un peligro real que pueda ocasionar una vulneración al derecho a la integridad personal, de todas maneras, dispusieron que se activen los protocolos de seguridad necesarios. A criterio de esta Corte, aquello resulta contradictorio pues, a pesar de considerar como “meras afirmaciones” lo alegado por los accionantes, aun así, dispusieron medidas de seguridad a su favor, es decir, sí dieron cierto grado de credibilidad a la existencia de las amenazas y a la alegación de que bandas controlarían el CRS de Manabí.
69. Igualmente, no se observa que en los casos 145-21-JH, 153-21-JH y 166-21-JH las judicaturas hayan agotado todos los esfuerzos por valorar y examinar a profundidad los contextos en los que las amenazas se habrían producido, los potenciales efectos que estas habrían tenido en los accionantes,⁷⁴ o los alegatos de que los CRS estarían liderados por bandas criminales, cuando correspondía que sea el Estado y no los accionantes desvirtuar dichas afirmaciones.
70. Continuando con el análisis, esta Magistratura ha determinado que, además de valorar la totalidad de la detención, en una sentencia de hábeas corpus se deben 2) responder a las **pretensiones relevantes** que,⁷⁵ en el caso de amenazas, intimidaciones u otras formas de hostigamiento, incluirá responder a la petición de que se dicten medidas para salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, la solicitud del traslado y/o, en general, que el SNAI revise las condiciones de seguridad del centro.

⁷⁴ A saber, de la revisión de los procesos de los casos 145-21-JH y 153-21-JH, si bien las autoridades judiciales concedieron la palabra a los reos para ser escuchados en audiencia y a partir de dichas declaraciones consideraron que los relatos eran imprecisos, se observa que en ambos casos no dieron trámite a una solicitud de valoración psicológica requerida en la demanda de hábeas corpus, lo que debió ser un elemento importante a valorar para conceder o negar las acciones. Por otra parte, en el caso 166-21-JH, la Corte Provincial de Cotopaxi se limitó a analizar la legalidad de la detención, sin considerar ni el contexto en el que se habrían dado las amenazas, ni las condiciones de detención alegadas por los accionantes.

⁷⁵ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

71. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de **traslado a otro CRS**, esta Corte anota que en las reformas al COIP de marzo del año 2023 se introdujeron **disposiciones específicas respecto a los traslados de personas privadas de libertad**,⁷⁶ las cuales establecieron un mecanismo de impugnación a dicho traslado ante el juez de garantías penitenciarias del sitio al que el reo fue trasladado,⁷⁷ e inclusive, **contempla una prohibición específica respecto a la utilización de garantías jurisdiccionales para que sea utilizada como una nueva instancia para discutir o pretender solicitar un traslado**.⁷⁸
72. Por su parte, el Reglamento contempla **las circunstancias en las que se deben dar los traslados; señala parámetros para los mismos; y establece procedimientos diferenciados para ejecutarlos**, ya sea un: i) traslado ordinario; ii) traslado de mujeres privadas de libertad que conviven con hijas e hijos; iii) traslado de personas privadas de libertad protegidas; iv) traslado por acercamiento familiar; v) traslado por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; y, tratamiento psiquiátrico; vi) traslado por cuestiones de seguridad.⁷⁹ Por ello, con la finalidad de que la naturaleza de la garantía jurisdiccional no reemplace ni se superponga a estos mecanismos ordinarios,⁸⁰ se recuerda que no se pueden disponer traslados a otros CRSs a través de una acción de hábeas corpus, mucho menos, disponer el traslado a un CRS de elección del beneficiario, pues la autoridad del SNRS es la única que podrá realizar dicha determinación.
73. Sin embargo, aquello tampoco puede trastocar la finalidad de la garantía de tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad. Al respecto, si bien es cierto que a través de la acción de hábeas corpus no se puede disponer ni impugnar el traslado de la persona privada de libertad, esta Corte recuerda que, al amparo del artículo 18 de la LOGJCC, las autoridades judiciales cuentan con una amplísima facultad de disponer medidas de reparación integral para reparar y garantizar el derecho a la integridad y seguridad de la persona privada de libertad beneficiaria. Como se ha señalado, incluso

⁷⁶ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento de 10 de febrero 2014, reforma de 29 de marzo de 2023, artículo 668.1.- “Traslado”.

⁷⁷ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento de 10 de febrero 2014, reforma de 29 de marzo de 2023, artículo 668.2.- “Apelación judicial del Traslado”.

⁷⁸ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento de 10 de febrero 2014, reforma de 29 de marzo de 2023, artículo 668.- “Apelación judicial del Traslado”: “[...] Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias, y **no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad** [énfasis añadido]”.

⁷⁹ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, Registro Oficial 958 edición especial, 4 de septiembre de 2020, artículos 132, 133, 134, 136, 137, 139, 141 y 142, respectivamente.

⁸⁰ CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 22 y 23; sentencia 189-19-JH/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 58; y sentencia 2536-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 30.

en los casos 145-21-JH y 153-21-JH en los que se negó el hábeas corpus, las judicaturas de todas maneras dispusieron a las autoridades penitenciarias que “activen los Protocolos de Seguridad” o que se “garantice la seguridad y el derecho a la vida”. También, en el caso 39-21-JH, la Sala Civil Nacional dispuso, además del cambio de celda, que se adopten todas las medidas necesarias para proteger la integridad física del beneficiario e iniciar las investigaciones correspondientes. En los casos 125-21-JH y 165-21-JH, además de los traslados, se ordenó que la Defensoría del Pueblo intervenga en el CRS accionado o que se brinden atenciones psicológicas al beneficiario. Por último, cabe señalar que, a la fecha de presentación de los hábeas corpus de los casos en revisión, estas disposiciones normativas no se encontraban vigentes.

- 74.** En definitiva, el hecho de que el legislador haya incluido una prohibición expresa para impugnar o disponer traslados de personas privadas de libertad, no puede ni debe repercutir de ninguna manera en la efectividad de la acción de hábeas corpus para tutelar el derecho a la integridad personal de la persona privada de libertad que haya sido vulnerado como consecuencia de amenazas, amedrentamientos o cualquier forma de hostigamiento. Así, partiendo de lo resuelto en los casos en revisión, se observa que al conceder estos hábeas corpus correctivos se puede disponer, entre otras cosas: cambio de celda o de pabellón al beneficiario, denunciar el hecho a la Fiscalía General del Estado y, dependiendo del caso, recomendar el ingreso del beneficiario al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos. También, se puede poner en conocimiento sobre el particular al ente rector del SNRS con la finalidad de active los protocolos de seguridad pertinentes; se brinde atención o contención psicológica, o, en definitiva, cualquier medida que se considere pertinente, prudente y adecuada para garantizar la integridad de la persona privada de libertad, sin contravenir ni las prohibiciones establecidas en la ley ni los excesos u abusos de esta garantía identificados en la jurisprudencia de esta Corte.⁸¹
- 75.** Igualmente, se puede nombrar una comisión unipersonal o pluripersonal para recabar pruebas,⁸² para lo cual se puede requerir el apoyo del Ministerio del Interior y la Policía Nacional para el ingreso al CRS accionado. También, como medidas de no repetición, se puede disponer el seguimiento y monitoreo de las condiciones del CRS accionado a la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera de verificar si las condiciones e infraestructura del CRS accionado ha mejorado acorde a lo dispuesto.

⁸¹ Ver, por ejemplo, las desnaturalizaciones y abusos identificados en las sentencias: 98-23-JH/23 y 2701-21-EP/23.

⁸² LOGJCC, artículo 16, inciso 3

76. En **segundo lugar**, es importante determinar que entre los legitimados pasivos en estos escenarios, **siempre se deberá contar con el ente rector en rehabilitación social**, a través de los directores de los centros que formen parte del SNRS autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Toda vez que la pretensión no es recuperar la libertad de movilidad sino tutelar el derecho a la integridad personal como consecuencia de cualquier forma de amenaza, estos casos se enmarcan en el escenario de un **hábeas corpus correctivo**, es decir, está encaminado a verificar y de ser el caso mejorar las condiciones frente a las cuales el reo se encuentra en el CRS, sin perjuicio de que las autoridades judiciales realicen, motivadamente, un análisis integral de la detención (párr. 62 *supra*).
77. De allí que, para evitar que la garantía resulte inefectiva para analizar amenazas, amedrentamientos u otras formas de hostigamiento que podrían resultar en vulneraciones al derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad como consecuencia de que se habría accionado en contra de la autoridad judicial que dictó la orden de privación de libertad -caso 166-21-JH-, se recuerda que se pueden subsanar estos errores. Así, en virtud del principio de formalidad condicionada que rige a las garantías jurisdiccionales y especialmente al hábeas corpus,⁸³ las autoridades judiciales pueden disponer, tras identificar este error, que se corra traslado de la demanda y se convoque a la audiencia a la autoridad pertinente del SNRS.
78. En **tercer lugar**, y en línea con lo anterior, cobra especial relevancia determinar que el **juez competente** siempre será aquel que ejerza de juez de garantías penitenciarias del lugar en donde **la o el beneficiario se encuentre privado de libertad**. En esa medida, las autoridades judiciales también deben seguir los lineamientos establecidos por esta Corte,⁸⁴ esto es que:
- 78.1. Será competente la o el juez de garantías penitenciarias –o quien haga de sus veces- del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o el beneficiario.
- 78.2. Las y los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio.

⁸³ LOGJCC, artículo 4, numeral 7: “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

⁸⁴ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 64.1-64.3.

78.3. De tener dudas respecto al lugar de internamiento de la persona privada de libertad que solicite el hábeas corpus, porque la demanda no especificó el lugar de la privación de libertad del beneficiario, o porque no se cuenta con la boleta de encarcelamiento del accionante o beneficiario, deberán avocar conocimiento de la causa y requerir al SNAI la información que identifique el lugar donde el accionante se encuentra cumpliendo su condena.

79. A modo de síntesis, esta Corte concluye que:

79.1. El hábeas corpus es el mecanismo judicial idóneo y adecuado para tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad. Por ello, las prohibiciones legales para impugnar o solicitar traslados no son un impedimento para conocer acciones de hábeas corpus que pretendan tutelar el derecho a la integridad personal potencialmente vulnerado como consecuencia de amenazas, intimidaciones u otras formas de hostigamiento. Al respecto, cabe señalar que, por cuanto las prohibiciones fueron introducidas en el año 2023, ninguno de los traslados ordenados en los casos en revisión contravino el ordenamiento legal, pues dicha prohibición no existía al momento en que se presentaron los hábeas corpus en revisión.

79.2. En casos de hábeas corpus correctivos, se deberá contar con el ente rector en rehabilitación social entre los legitimados pasivos, a través de los directores de los centros de privación de libertad. De darse el supuesto en que en la demanda no se haya identificado como legitimado pasivo a la autoridad competente del SNRS como legitimado pasivo, las autoridades judiciales pueden disponer que se corra traslado de la demanda a dicha autoridad y convocarla a la audiencia a efectos de garantizar la efectividad de la garantía de hábeas corpus.

79.3. Para conceder hábeas corpus que pretendan tutelar el derecho a la integridad frente a amenazas, intimidaciones u otras formas de hostigamiento, es necesario: i) que se respeten los lineamientos de competencia establecidos en el derecho; ii) probar, de acuerdo a las reglas de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, cómo las amenazas produjeron una afectación a la integridad personal del accionante. No basta con que el accionante alegue que está siendo víctima de amenazas. iii) Las autoridades judiciales deben valorar el contexto de las amenazas y la condición individual de la persona. Aquello puede implicar considerar el grado, intensidad, frecuencia y peligro real de concreción de las amenazas, informes o alertas de seguridad, entre otras; y responder a las pretensiones relevantes. iv) Las autoridades judiciales cuentan con una amplia gama de medidas de

reparación distintas al traslado para reparar y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

5. Consideraciones finales

- 80.** Este Organismo no puede dejar de advertir que las solicitudes de traslados administrativos a través de acciones de hábeas corpus, objeto de los casos de revisión de la presente sentencia, se encuentran profundamente vinculadas con los problemas estructurales que atraviesa el SNRS. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha evidenciado no solo el creciente abandono del SNRS sino que, además, los esfuerzos destinados, hasta ahora, han sido insuficientes y se han limitado a decretar estados de emergencia para atender la crisis a través de regímenes de excepcionalidad.⁸⁵
- 81.** Frente a este escenario, independientemente de los mecanismos ordinarios contemplados en la ley o en el acceso a la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales, es indispensable que el Estado brinde la atención necesaria y urgente al SNRS, no solo porque si se garantiza el control efectivo de los CRSs, las autoridades estatales podrán prevenir y atender cualquier situación vulneradora de derechos de las personas privadas de libertad de manera efectiva, sin la necesidad de la intervención de la función judicial, sino porque sobre y ante todo, el Estado tiene un deber reforzado ante las personas privadas de libertad.
- 82.** En ese estado de cosas, esta Corte reitera e insiste a las diferentes autoridades de la Función Ejecutiva en la imperiosa necesidad de adoptar y ejecutar con urgencia políticas públicas de rehabilitación y reinserción social y de seguridad penitenciaria de tal manera que el Estado pueda retomar, a la mayor brevedad posible, el control efectivo de los CRSs a escala nacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC.

⁸⁵ Ver cfr. nota 28 *supra*.

2. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
3. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida
4. **Disponer** que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a través de sus representantes legales, difunda la presente sentencia a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles, entre sus funcionarios con particular énfasis en las áreas que se encargan de la atención a personas privadas de libertad. En el término máximo de 20 días, dichas instituciones deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
5. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 39-21-JH/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría; no obstante, disiento en su forma de justificación y argumentación. A continuación, sintetizo la razón de mi discrepancia, expuesta en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Estoy de acuerdo con el voto de mayoría en que no se debe cambiar la situación jurídica de los accionantes por medio de los efectos que podría generar la sentencia de revisión en los casos concretos. Asimismo, concuerdo con los lineamientos formulados en el voto de mayoría. Sin embargo, discrepo con la forma en que se los justificó, ya que no se aprecia que se haya resuelto los casos concretos sujetos de revisión.
3. En primer lugar, es importante mencionar que los efectos jurídicos que se otorgue a la sentencia de revisión, no limitan la forma de argumentación que se debe seguir en este tipo de sentencias. Es decir, en caso de considerar que la sentencia de revisión no genera efectos concretos en los casos revisados, esto no obsta a que la Corte Constitucional deba resolver los casos de revisión como si fuera el juez de origen. Motivo por el cual, es necesario que su argumentación se encamine a resolver los casos concretos, y no limitarse exclusivamente a formular consideraciones abstractas: se trata de una sentencia judicial y no de un documento doctrinario, legislativo o de guías para la práctica. Una sentencia de revisión, en suma, es estrictamente el producto del ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte Constitucional: consiste, como toda sentencia, en resolver los problemas jurídicos planteados por la pretensión de las partes en un caso concreto.
4. En segundo lugar, si examinamos la evolución argumentativa en las sentencias de revisión dentro de la Corte, se verifica que, en un primer momento, su argumentación era esencialmente genérica al establecer criterios en abstracto desvinculados de los casos concretos bajo juzgamiento. No obstante, en las recientes sentencias de revisión,¹ la Corte ha desarrollado una argumentación encaminada a resolver los casos concretos, con el afán de otorgar pautas claras para los jueces de origen y así, limitar cualquier consideración establecida de forma general. Por lo tanto, bajo mi punto de vista las

¹ Por ejemplo. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023; sentencia 98-23-JH/23 y acumulado, 13 de diciembre de 2023; sentencia 878-20-JP/24, 11 de enero de 2024; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024 y sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, entre otras.

sentencias de revisión deben obligatoriamente circunscribirse a los hechos que originaron la presentación de la acción constitucional y las alegaciones de las partes promovidas en su acción, con el afán de demostrar con claridad cómo se debían resolver los casos concretos por parte de los jueces de instancia que conocieron en un primer momento la garantía constitucional. Caso contrario, los lineamientos fijados por la Corte pueden resultar confusos para los jueces de instancia que conocen casos similares a los revisados y para la comunidad jurídica en general.

5. Finalmente, cabe reiterar que esta diferencia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en el presente caso, por lo que mi voto es concurrente. Las anteriores no son más que opiniones que aspiran a contribuir metodológicamente en la construcción institucional de la revisión de sentencias por parte de la Corte Constitucional.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 39-21-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 23 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 39-21-JH/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1) Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de enero de 2025 aprobó la sentencia 39-21-JH/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría emitió precedentes aplicables a la acción de hábeas corpus a partir de la revisión de varios casos concretos.

2) Consideración previa

2. La decisión de mayoría, en lo principal, concluye que la acción de hábeas corpus es la garantía idónea para tutelar el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad frente a amenazas, intimidaciones u otras formas de hostigamiento. En este contexto, afirma que la pretensión en este tipo de demandas no podrá ser el traslado a otro Centro de Rehabilitación Social. Si bien respeto esta conclusión disiento de la misma porque considero que el mecanismo idóneo para solventar una pretensión de tal naturaleza es la vía administrativa.

3) Análisis

3. A mi criterio, la vía para sustentar alegaciones referentes a amenazas, hostigamiento o intimidaciones en el contexto de privación de libertad es la vía administrativa. La Resolución SNA-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020 (“**Resolución**”) prevé una serie de disposiciones relacionadas a la protección de las personas privadas de la libertad. En este sentido, el artículo 7 refiere que para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria separará temporalmente a las personas violentas. Además, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a presentar quejas respecto a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que incluye circunstancias de amenaza, hostigamiento y amedrentamiento.
4. En este orden de ideas, la Resolución prevé la figura del traslado como una acción administrativa a cargo de la entidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que procederá previo a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de la libertad. Así, determina como una circunstancia de procedencia del traslado a la seguridad de la persona privada de la libertad. Del procedimiento establecido en la

Resolución, se desprenden una serie de requisitos técnicos a cargo de la máxima autoridad del Centro de Rehabilitación Social que permitirá conocer de forma objetiva en que grado de riesgo se encuentra la persona y si procede o no su traslado para proteger sus derechos. Dicho esto, concluyo que, la vía administrativa ha previsto un medio de protección para las personas privadas de la libertad cuando su seguridad se encuentre en riesgo.

5. De modo que, evaluar una situación que implique amenazas, hostigamiento, amedrentamiento entre otras circunstancias difícilmente podría ser solventado a través de una garantía jurisdiccional -hábeas corpus- que se caracteriza por ser célere y sencilla. Por estas consideraciones, no me encuentro de acuerdo con la decisión de mayoría.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.01.27
09:18:25 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 39-21-JH y acumulados fue presentado en Secretaría General el 22 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11h48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

3921JH-78c08

**Caso Nro. 39-21-JH**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes veinticuatro de enero de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto concurrente en su calidad de juez constitucional; y el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el día lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.